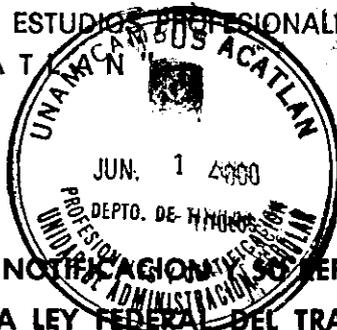




UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLÁN"



ANALISIS JURIDICO DE LA NOTIFICACION DE REFORMA PROCESAL DE 1980 EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

279375

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADA EN DERECHO PRESENTA: LOURDES VALDEZ ROJAS

ASESOR: LIC. ALIVAR HERNANDEZ RAMIREZ





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

GRACIAS:

**A DIOS, POR PERMITIRME
LLEGAR A ESTA ETAPA DE MI VIDA**

**A MI MADRE Y HERMANA, QUE ME
APOYARON EN LA REALIZACIÓN DE UNA DE
MIS MAS GRANDES METAS EN LA VIDA**

A EDUARDO POR SU APOYO MORAL

**A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS
FRANCISCO Y CARLOS**

**CON CARÍÑO, RESPETO Y GRATITUD
A MIS PROFESORES**

**A MI ASESOR DE TESIS
LIC. ALIVAR HERNANDEZ RAMIREZ,
AGREDECIENDO SU ENSEÑANZA, PACIENCIA Y COLABORACIÓN
CON LO QUE HIZO POSIBLE LA REALIZACIÓN DE ESTE TRABAJO**

**Y MUY EN ESPECIAL A
LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO
POR LA OPORTUNIDAD QUE ME BRINDO**

INDICE

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA NOTIFICACIÓN Y SU REFORMA PROCESAL DE 1980 EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

CAPÍTULO PRIMERO

DOGMA JURÍDICA DE LA NOTIFICACIÓN EN MATERÍA LABORAL

	PÁG.
1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS	1
1.2 CONCEPTO DE NOTIFICACIÓN	29
1.3 NATURALEZA JURÍDICA DE LA NOTIFICACIÓN	33
1.4 VARIANTES DE LA PALABRA NOTIFICACIÓN EN EL DERECHO LABORAL	35

CAPÍTULO SEGUNDO

EL ACTUARIO EN MATERIA LABORAL

2.1 FIGURA JURÍDICA DEL ACTUARIO	48
2.2 REQUISITOS PARA NOMBRAMIENTO DE ACTUARIO	59
2.3 REQUISITOS DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN	60
2.4 NULIDAD DE LAS NOTIFICACIONES	61

CAPÍTULO TERCERO

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA NOTIFICACIÓN EN MATERIA LABORAL

	PÁG.
3.1 LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931	69
3.2 LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970	73
3.3 REFORMAS PROCESALES DE 1980	80
3.4 LA DIFERENCIA QUE EXISTE ENTRE LA LEY DE 1970 Y LAS REFORMAS DE 1980	89

CAPÍTULO CUARTO

DIFERENTES TIPOS DE NOTIFICACIÓN EN MATERIA LABORAL

4.1 PERSONALES	96
4.2 POR ESTRADOS O BOLETÍN LABORAL	102
4.3 POR EXHORTO U OFICIO	107
4.4 TELEGRAFOS	109
4.5 ALGUNAS JURISPRUDENCIAS SOBRE EL TEMA EN CUESTIÓN	110
CONCLUSIONES	114
BIBLIOGRAFIA	117

OBJETIVO

El presente trabajo surge mediante el estudio de las notificaciones en especial el artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo en su último párrafo cuando hace referencia que la notificación se llevará a cabo en el último local o lugar en donde se presentaron los servicios, fijando las copias en los estrados de la Junta, propongo que se lleven a cabo por medio de edictos sería más factible para la persona que se va a notificar de lo contrario se esta violando la garantía de audiencia a la que todos tienen derecho siempre y cuando no se encuentre interrumpida.

INTRODUCCION

Los medios de comunicación procesal que la Ley Federal del Trabajo concede a las autoridades jurisdiccionales de trabajo a efecto de que hagan saber sus resoluciones o determinaciones a las partes integrantes de un proceso, a personas ajenas al mismo y desde luego entre sí, y con diversas autoridades son de vital importancia para la impartición de la justicia Laboral, toda vez que dichos medios de comunicación son la base de la garantía de audiencia y legalidad jurídica consagrada por los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política.

Indiscutible es que los actos procesales procedentes al Laudo deben ser conocidos por las partes, por lo que, la autoridad laboral a fin de cumplimentar las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica utiliza: la notificación.

En este trabajo trataremos de exponer el estudio de la notificación establecida en el artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo en su último párrafo cuando hace referencia que la notificación se llevara a cabo en el último local o lugar en donde se presentaron los servicios, fijando las copias en los estrados de la junta, seria más factible para la persona que fuera por edictos y estrados.

El Actuario es una figura jurídica muy importante dentro del proceso laboral mexicano ya que es el encargado de llevar la notificación a las personas interesadas dentro del proceso laboral para que se establezca una comunicación entre la junta y las partes involucradas.

La notificación a través del tiempo a sufrido reformas, en el presente trabajo se hará un estudio comparativo entre la Ley de 1931, 1970 y las últimas reformas procesales de 1980.

Los tipos de notificaciones son: personales por estrado o boletín laboral por exhorto u oficio telegráficos.

CAPITULO PRIMERO

DOGMA JURÍDICA DE LA NOTIFICACIÓN EN MATERIA LABORAL.

1.1. ANTECEDENTES HISTORICOS

Sin ninguna Excepción, las figuras jurídicas tienen su historia, por tanto la notificación siendo una de ellas y siendo uno de los medios usuales desde que el hombre existe hasta nuestros días, también ha evolucionado y seguirá evolucionando gracias a nuestros tratadistas del derecho, hasta tratar de llegar a la perfección.

ROMA

En la antigüedad, en Roma la notificación era un acto privado a cargo del actor, en el que éste debía invitar al demandado a que acompañara ante el Magistrado; el demandado podía obedecer inmediatamente o pedir que se pospusiera la comparecencia algunos días, en cuyo caso debía prestar un Feador, para que garantizara su puntual asistencia el día convenido. En caso de que se negase el demandado a estas dos posibilidades, se exponía a que el actor llamase testigos y lo llevaran por la fuerza ante el pretor.

En Roma bajo el Imperio de la Ley de las Doce Tablas el demandado por un acto de autoridad privado podía intimar verbalmente a su

adversario para que fuera con él ante el Magistrado y en caso de que se negara a ello, era permitido usar la violencia, la edad avanzada o enfermedad no era excusa, algunos autores limitan este procedimiento sólo respecto a las personas de clase inferior.

Para atemperar el rigor, se estableció la obligación del demandante de proporcionar medio de transporte cuando se generalizó la educación el Magistrado creyó deber suyo emplazar y citar al demandado por medio de sus viatores (Alguaciles o porterios). Se prohibió llamar a juicio a Magistrados, Jueces o Pontífices, así como a madres de familia.

En el Derecho Justiniano desaparecen las antiguas prácticas y se emplea el sistema del Derecho de las novelas a la intimación verbal, sucede la obligación de redactar su demanda o petición y notificarsela al demandado para que compareciera a juicio. Los agentes encargados de hacer esta notificación se llamaban Executores desde algunos siglos antes de Jesucristo, era costumbre indicar en el momento de la notificación que asunto iba a tratarse ante el Magistrado; a partir de Marco Aurelio, esto fue obligatorio.

Una vez ante el pretor en presencia del demandado, el actor exponía sus pretensiones y el demandado sus excepciones.

Si la persona a quien se quería demandar se escondía o se ausentaba, se pedía al Pretor que se embargara los bienes que se encontrasen, lo cual imponía el embargante la obligación de notificación que había sido un acto privado, se transformó en un acto público (la litis denuntatio). Este sistema de tiempos de Justiniano, se parece al sistema moderno, ya que el demandado recibía por intervención del Actuario (Executor), una copia de

la demanda con la orden judicial de comparecer en una hora determinada a presentar sus contra argumentos(excepciones), y debía además otorgar una fianza para que garantizara que no se ausentaría durante el proceso; y a falta de fianza podía ser encarcelado preventivamente por toda la duración del proceso.

LA COLONIA.

De entre los ordenamientos jurídicos que se crearon en la Época Colonial, sobresalen las Leyes de Indias, que buscaban proteger a los aborígenes americanos y a impedir la explotación despiadada que llevaban a cabo los encomenderos; procuraron asegurar a los indios la percepción efectiva del salario, a pesar de su grandeza, las Leyes de Indias llevan el sello del conquistador orgulloso: de acuerdo con Fray Bartolomé de las casas, se reconoció a los indios su categoría de seres humanos, pero en la vida social, económica y política, no eran los iguales de los vencedores.

Trueba Urbina dice al respecto: "si un servicio administrativo y una previsión rigurosa que han encaminado sus esfuerzos a encontrar la eficacia de las leyes del trabajo, no han logrado en nuestro tiempo eliminar infracciones que frecuentemente quedan impunes con grave perjuicio para el trabajador, puede calcularse cuál sería el respeto que merecieron las Leyes de Indias a los poderosos de aquella época que seguramente no habían asimilado del cristianismo, el espíritu ardiente de caridad, limitándose a su ejercicio seco y rutinario".

LAS ORDENANZAS

Parte integrante del régimen fue la reglamentación rigurosa de los oficios, por medio de las ordenanzas de los gremios, sistema corporativo de la organización del trabajo. De los gremios surgió la pequeña burguesía industrial, representada por nuestros artesanos, en su mayoría peninsulares, quienes monopolizaban la producción de los oficiales y aprendices mestizos, indios y negros.

Con el crecimiento de la producción y el aumento de la competencia debido a la destreza y habilidad de los indígenas, las corporaciones gremiales, restringen la admisión de nuevos miembros, alargando los plazos para el aprendizaje y exámenes de oficiales, haciendo más difícil alcanzar el título de maestro.

Alejandro de Humboldt describió, las condiciones de vida y de trabajo que todavía privaban en las postrimerías del régimen colonial, a principios del siglo XIX en los obrajes:

"Sorprende al viajero que visitaban aquellos talleres no solo la extremada imperfección de sus operaciones técnicas en la preparación de los tintes, sino más aún la insalubridad del obrador y el mal trato que se da a los trabajadores, unos y otros están cubiertos de andrajos desnutridos y desfigurados, las puertas que son dobles, están constantemente cerradas, no permitiendo salir a los trabajadores de la casa; los que son casados, solamente los domingos pueden ver a su familia. Todos son castigados irremisiblemente si cometen faltas contra el orden establecido en la manufactura".

Desaparecieron los gremios por la declaración de la Ley del 8 de Junio de 1813, que autorizó a todos los hombres avecinados en las urbes en las ciudades del reino, a establecer libremente las fábricas y oficios que estimaran convenientes, sin necesidad de licencia o de ingreso a un gremio.

UN SIGLO DE VIDA EN MEXICO

Antes de iniciarse la revolución de independencia de México en 1810 la pequeña y mediana burguesía industrial feudal, aspiraba a lograr un cambio que le asegurase el establecimiento de la propiedad privada, frente al monopolio de la propiedad territorial detectada por la Corona Española.

Postulaba la libre contratación frente al régimen de servidumbre, la concurrencia capitalista al lado de los gremios y corporaciones religiosas, y el derecho burgués de derecho contra los privilegios del alto clero y de los terratenientes peninsulares.

La revolución de independencia, que desde que estalló, puso de manifiesto con claridad la inmensa importancia movilizadora, organizadora, y transformadora de las ideas avanzadas, de las instituciones políticas revolucionarias y del nuevo poder político que pugnaba por establecer, destruyó las ingenuas esperanzas de un arreglo pacífico, imposible de lograr sin el recurso de la revolución.

Sin embargo el primer acto trascendental de los insurgentes, fue la abolición de la esclavitud decretada por don Miguel Hidalgo y Costilla en

Valladolid, el día 19 de octubre de 1810, por medio de un bando que cumplimenta el intendente de la provincia, Don José María Anzorena.¹

LA CONSTITUCIÓN DE 1824

La Constitución de 1824 es la expresión de las condiciones difíciles y dramáticas en que fue alumbrada la Nación mexicana, en la actividad económica dos planteamientos encontrados trataban de influir sobre el problema de la industrialización del país: la tesis de Lucas Alemán, que fundaba la creación de una infraestructura fabril, con la intervención del estado, y la tesis de José María Luis Mora, que adoptaba la concurrencia libre, en la iniciativa privada y en el interés individual.

La independencia política en nada mejoró las condiciones de vida y trabajo de campesinos y obreros. La Constitución dejó intocado el problema social. En 1823, la jornada de trabajo había aumentado a 18 horas, dos más que en los últimos años del siglo XVIII durante la colonia, y los salarios habían sido rebajados a tres reales y medio, de cuatro reales que eran para el mismo periodo. En las siete fábricas textiles de esa época laboraban 2800 trabajadores; por otra parte, estos raquísimos salarios se deducían aún más por los precios de los artículos y alimentos de primera necesidad, que el trabajador estaba obligado a comprar en una tienda de raya, al doble o al triple del valor del mercado.

¹ Dávalos José, Derecho del Trabajo I. Pág. 54 y 55.

LA CONSTITUCIÓN DE 1857

La Revolución de Ayutla persiguió como objetivo fundamental, derrocar a la dictadura de Santa Anna, con la finalidad de obtener el reconocimiento de los derechos fundamentales del hombre. Esta revolución representó el triunfo del pensamiento individualista y liberal, imperante de esa época.

Una vez que fue depuesto Santa Anna, se convocó a un Congreso Constituyente, que se reunió en la Ciudad de México entre 1856 -57, y dio por resultado la Constitución de 1857. La declaración de derechos de este Congreso es de sentido individualista y liberal y tubo importantes disposiciones relativas al trabajo; y los artículos 4 y 5 que consignaron las libertades de profesión, industrial y de trabajo, el principio de que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin una justa retribución y sin su pleno consentimiento.

Dentro de un marco de ideas individualistas, defensoras de la propiedad privada y un sistema económico liberal, fue imposible el reconocimiento del derecho del trabajo por parte del Congreso Constituyente.

El constituyente Ignacio Ramírez pugnó por que se legislara para evitar la miseria y el dolor de los trabajadores, que estos recibieran un salario justo y participaran de los beneficios de la producción, idea antecesora de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

En contra de Ignacio Ramírez habló Ignacio L. Vallarta con un pensamiento acentuadamente liberal; en contra de lo sostenido por Ramírez dijo que la industria en nuestro país estaba en pañales, y si se trata de proteger al trabajador se está arruinando a la industria apenas en su nacimiento. Aquí estuvo el gran error, Ignacio Ramírez no hablaba de detener el desarrollo del país, únicamente se trataba de dar protección al trabajador, cosa que no obstaculizaba la marcha de la industria, pero se impuso Vallarta y no se volvió a discutir la proposición de Ignacio Ramírez, porque decía Vallarta que estas cuestiones no pueden encontrar en la Constitución, sino que son problemas que se deben dejar a las leyes reglamentarias.²

DERECHOS SOCIALES DE 1917

Nació nuestra Declaración de derechos sociales, fuente del derecho agrario y del derecho del trabajo, como un grito de rebeldía del hombre que sufría injusticias en el campo, en las minas, en las fábricas y en el taller. Fue el mismo grito de la guerra de independencia, el que resonó también en los campos de batalla de la Guerra de Reforma. Brotó de la tragedia y del dolor de un pueblo y fue creación natural, genuina y propia del mexicano, del hombre que venía de ofrendar su vida en el combate de la revolución.

Para que la Revolución Constitucionalista rompiera con el pasado, destruyera el mito de las Leyes económicas del liberalismo y derrumbara el

² Dávalos José. Op. Cit. Pág. 56 y 57.

imperio absolutista de la empresa. Nuestro derecho del trabajo nunca ha sido una parte o un capítulo del derecho civil, tampoco fue su continuador o su heredero, sino más bien su adversario y en cierta medida su verdugo, ni nació a la manera del derecho mercantil, lentamente desprendido del derecho civil.

Nació como un derecho nuevo, creador de nuevas ideas y de nuevos valores; fue expresión de una nueva idea de la justicia, distinta y frecuentemente opuesta a la que está en la base del derecho civil. En el derecho del trabajo, la justicia dejó de ser una fórmula fría, aplicada a las relaciones externas entre los hombres, y se convirtió en la manifestación de las necesidades y de los anhelos del hombre que entrega su energía de trabajo al reino de la economía. El derecho del trabajo de la Revolución social mexicana quiso ser el mensajero y el heraldo de un mundo nuevo, de un mundo en el cual el trabajador sería elevado a la categoría de persona.

El 15 de Julio de 1914, el general Huerta abandonó el poder, cediendo el triunfo a la Revolución. Casi inmediatamente después, los jefes de las tropas constitucionalistas iniciaron la creación del derecho del trabajo: el 8 de Agosto se decretó en Aguascalientes la reducción de la jornada de trabajo a nueve horas, se impuso el descanso semanal y se prohibió cualquier reducción en los salarios. El 15 de septiembre se dictó en San Luis Potosí un decreto fijando los salarios mínimos. Cuatro días más tarde, se fijaron en el estado de Tabasco los salarios mínimos, se redujo a ocho horas la jornada del trabajo y se cancelaron las deudas de los campesinos. Mayor importancia tuvo el movimiento creador del derecho del trabajo en los estados de Jalisco y Veracruz: en el primero de ellos, Manuel

M. Diéguez expidió un decreto sobre jornada de trabajo, descanso semanal y obligatorio y vacaciones; y el siete de Octubre, Aguirre Berlanga publicó el decreto que merece el título de primera ley del trabajo de la Revolución constitucionalista, substituido y superado por el del 28 de Diciembre de 1915: jornada de trabajo de nueve horas, prohibición del trabajo de los menores de nueve años, salarios mínimos en el campo y en la ciudad, protección del salario, reglamentación del trabajo a destajo, aceptación de la teoría del riesgo profesional y creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. El 4 de Octubre de 1914 se impuso el descanso semanal en el Estado de Veracruz y el 19 del mismo mes, Cándido Aguilar expidió la Ley del trabajo del Estado, cuya resonancia fue muy grande en toda la República: jornada máxima de nueve horas, descanso semanal, salario mínimo, teoría del riesgo profesional, escuelas primarias sostenidas por los empresarios, inspección del trabajo, reorganización de la justicia obrera. Un año después se promulgó en aquella Entidad federativa la primera ley de asociaciones profesionales de la República. En el mismo año de 1915, el general Salvador Alvarado se propuso reformar el orden social y económico del Estado de Yucatán, a cuyo efecto expidió las leyes que se conocen con el nombre de las cinco hermanas: agraria, de hacienda, del catastro, del municipio libre y del trabajo, un intento de socialización de la vida la Ley del trabajo reconoció y declaró algunos de los principios básicos que más tarde integrarían el Artículo 123 de la Constitución: el derecho del trabajo ésta destinado a dar satisfacción a los derechos de una clase social; las normas legales contienen únicamente los beneficios mínimos de que deben disfrutar los trabajadores y se desarrollarán y completarán en los

contratos colectivos y los laudos del tribunal de arbitraje. La ley reglamentó las instituciones colectivas: asociaciones, contratos colectivos y huelgas. Comprende también las bases del derecho individual del trabajo; jornada máxima, descanso semanal, salario mínimo y defensa de las retribuciones. Se encuentran también las normas para el trabajo de las mujeres y de los menores de edad, las reglas sobre higiene y seguridad en las fábricas y las prevenciones sobre riesgos de trabajo. En armonía con sus principios, la Ley creó las Juntas de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, encargados del conocimiento y decisión de todos los conflictos de trabajo, individuales y colectivos, jurídicos y económicos, las normas para la prestación de los servicios, y cuando se tratara de controversias jurídicas la sentencia que les pusiera fin.

El gobernador Carranza, jefe de Revolución Constitucionalista comprendió que el pueblo no se conformaría con una victoria meramente legalista y formal, que regresara a los días del presidente Madero, pues equivaldría a prorrogar indefinidamente la justicia social. En el discurso del 24 de Septiembre de 1913, expresó:

Espera el pueblo de México que terminada la lucha armada a que convocó el Plan de Guadalupe, tendrá que principiar formidable y majestuosa la lucha social. La lucha de clases, opóngase las fuerzas que se opongan, tendrán que estallar y las nuevas ideas sociales se impondrán en nuestras masas. La cuestión no es sólo repartir tierras y las riquezas naturales, ni lograr el sufragio efectivo, ni abrir más escuelas. Es algo más grande y más sagrado: es restablecer la justicia, buscar la igualdad y establecer el equilibrio de la economía nacional.

Victoria pensaba que el derecho del trabajo necesitaba una adecuación constante a las realidades sociales y a las necesidades de los trabajadores; las leyes del trabajo, a su vez, deberían ser también generales, a fin de que las convenciones colectivas y en las resoluciones de los organismos de conciliación y arbitraje se fijaran las condiciones concretas de trabajo para las empresas o ramas industriales.

Heriberto Jara principió el combate contra la doctrina tradicional del derecho constitucional: para la concepción burguesa, individualista y liberal, dijo el contenido de las constituciones debía limitarse al reconocimiento de los derechos individuales del hombre y a las normas relativas a la organización y atribuciones de los poderes públicos:

Los jurisconsultos y tratadistas sostienen que en una constitución no puede consignarse el principio de la jornada máxima de ocho horas. Pero, ¿qué es lo que ha producido esa tendencia? Nuestra constitución, tan libérrima, tan buena, resultó, como la llamaban los señores científicos, un traje de luces para el pueblo.

Froylán C. Manjarrez insinuó la conveniencia de que “se dedicara un capítulo o título de la constitución a las cuestiones de trabajo”. Y en la sesión del día siguiente propuso por escrito que el problema de los derechos de los trabajadores se preparara el artículo quinto e integrara un título especial. Alfonso Cravioto pronunció uno de los más brillantes y serenos discursos del trascendental debate. De él procede la idea del derecho constitucional del trabajo como los nuevos derechos de la persona obrera, paralelos a los viejos derechos del hombre:

Insinúo la conveniencia de que la comisión retire, si la asamblea lo aprueba, todas las cuestiones obreras que incluyó en el artículo quinto, a fin de que, con toda amplitud, presentemos un artículo especial que será el más hermoso de nuestros trabajos; pues así como Francia, después de su revolución, a tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la Revolución mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una constitución los sagrados derechos de los obreros.

El jefe de la Revolución tuvo noticia del debate y comprendió que la decisión

de la asamblea ya estaba adoptada. Con la visión que corresponde al estadista, Carranza decidió adelantarse a los oradores diputados y comisionó al licenciado José Natividad Macías para que apoyase la adopción de un título especial sobre el trabajo. En cumplimiento del encargo, Macías posteriormente rector de la UNAM, pronunció un valioso discurso, en el que expuso los principios que en su opinión debería constituir las columnas del futuro derecho del trabajo y leyó varias disposiciones de un proyecto de ley que había redactado por encargo del mismo Carranza.

Al concluir el debate, Macías y Pastor Roaxis, secretario de fomento en el gabinete constitucionalista, designados aparentemente para integrar la comisión que redactaría el proyecto de nuevo título sobre el trabajo, invitaron al licenciado Lugo y al diputado De los Ríos para que completaran el pequeño comité. Con base en los proyectos de Macías, la comisión formuló un ante proyecto, sobre el que cambio expresiones con un grupo de

diputados y del que salió el proyecto final que turno a la comisión del congreso encargada de presentarlo a la asamblea. En su dictamen, la comisión conservó varias disposiciones, y adicionó otras y propuso algunas fracciones nuevas. Después de una breve disposición, el artículo 123 fue aprobado el 23 de Enero de 1917.³

LA PREVISIÓN SOCIAL

“Artículo 123. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo.

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres y peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciséis años. Queda también prohibido a unas y otros el trabajo nocturno industrial, y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche.

III. Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima, la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato.

³ De la Cueva Mario. El Nuevo Derecho del Trabajo Mexicano. Pág. 50.

IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso cuando menos.

V. Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieran adquirido por su contrato. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

VI. El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador, será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que serán reguladas como indica la fracción IX.

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

IX. La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción IV, se hará por comisiones especiales que se conformarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación, que se establecerá en cada Estado.

X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o con cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda.

XI. Cuando por circunstancias extraordinarias beban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado por las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquier edad no serán admitidos en esta clase de trabajos.

XII. En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquier otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieran situadas dentro de la población y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas.

XIII. Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que efectuen, por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según se haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

XV. El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y material de trabajo, así como organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida del trabajador la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes.

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los trabajadores y de los patronos las huelgas y los paros.

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de fecha señalada para la suspensión

del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejercieren actos violentos contra las personas o las propiedades o en caso de guerra cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependen del Gobierno. Los obreros de los establecimientos fabriles militares del Gobierno de la República no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados Ejército Nacional.

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación Arbitraje.

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno.

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte de una huelga lícita, será obligado, a elección del trabajador a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario.

Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de pro vida por parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos prevengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones tendrán preferencia sobre cualquier otro en los casos de concurso o de quiebra.

XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsa de trabajo o por cualquier otra institución oficial o particular.

XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que sus gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante.

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de cualquiera de los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f) Las que permitan retener el salario en concepto de multas.

g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente de trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedírsele de la obra.

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

XXIX. Se considera de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de

trabajo, de accidentes y otros confines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán comentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular.

XXX. Así mismo, serán consideradas de utilidad social, las asociaciones cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados”.⁴

EL NACIMIENTO DE LAS JUNTAS FEDERALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Las Juntas Federales de Conciliación y la Federal de Conciliación y Arbitraje nacieron de necesidades prácticas, pues numerosos conflictos de trabajo afectaban directamente a la economía nacional y otros no podían ser resueltos por las Juntas de los estados, por que trascendían los límites de su jurisdicción.

Delante de esa situación, la Secretaría de Industria giró la circular del 28 de Abril de 1926, en la que previno a los gobernadores de los estados que los conflictos ferrocarrileros serían resueltos por el Departamento de Trabajo de la Secretaría. El 5 de Marzo de 1927 giró una nueva circular en la que dijo que el Artículo 27 de la Constitución “declaraba de jurisdicción federal todas las cuestiones relativas a la industria minera”, por cuya razón, los conflictos que surgieran entre los trabajadores y las empresas serían

⁴ Dávalos José. Op. Cit. Pág. 65 a la 69.

resueltos por la propia Secretaría. Por último, el 18 del mismo marzo giró una tercera circular explicando que en consideración a que los trabajadores y los empresarios de la industria textil habían celebrado un contrato ley nacional, y con objeto de uniformar su aplicación, todas las cuestiones de derivadas de él serían igualmente resueltas por el Departamento de Trabajo de la Secretaría.

La situación creada por esas circulares determinó al Poder Ejecutivo a expedir el 27 de Septiembre de 1927 un decreto creador de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y de las Juntas Federales de Conciliación, decreto que se declaró reglamentario de las leyes de ferrocarriles, petróleo y minería, todas las cuales hacían imposible la intervención de las autoridades locales. Seis días después se expidió el reglamento a que debía sujetarse la organización y funcionamiento de las Juntas.

La legitimidad constitucional de estas disposiciones fue largamente combatida, pero el debate quedó clausurado al federalizarse la expedición de la ley del trabajo y distribuirse las competencias entre las Juntas Federales y las Locales.

LA FEDERALIZACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

La idea del derecho del trabajo: defensa de la persona humana que entrega a la sociedad su energía para que se construyan la civilización y la cultura, es una conquista de la historia que tiene una pretensión de

eternidad; pero sus formas y medios de realización cambian al mismo ritmo de las transformaciones sociales y económicas. Así ocurrió con el carácter local o federal de la legislación del trabajo.

La declaración de derechos sociales fortaleció el ejército de los trabajadores para beneficio del trabajo: el despertar obrero reafirmó sus conciencias de clase y se extendió por toda la República y creó sindicatos y federaciones y confederaciones y devino una fuerza viva y activa al servicio del trabajo, y se convirtió en una fuente cuyas primicias fueron los conflictos colectivos, las huelgas y los contratos colectivos. Pero no estaban satisfechos los trabajadores y lentamente se fue formando un rumor que resonó en los campos mineros y petroleros y en las fábricas y en los talleres: fue noble y oportuno la solución de la Asamblea de Querétaro; decía el rumor, pero la República es un enjambre de leyes que dan a los trabajadores tratamientos distintos, situación que implica la negación del principio democrático de la igualdad de derechos y beneficios. Por otra parte, el gobierno federal sostenía, con justificación, que el artículo 27 de la Carta Magna había reivindicado para la Nación el dominio sobre los productos del subsuelo, atribución que exigía que todos los asuntos que pudieran afectarlo se estudiaran y resolvieran por las autoridades nacionales. Finalmente, algunos conflictos colectivos y huelgas se extendían a dos o más entidades federativas, ninguna de las cuales podía intervenir, por que sus decisiones carecían de eficacia fuera de sus fronteras.

En vista de la multiplicación de las dificultades, el poder revisor de la Constitución modificó en el año de 1929 el párrafo introductorio de la declaración y propuso una solución estrictamente original: la ley del trabajo

sería unitaria y se expediría por el Congreso Federal, pero su aplicación correspondería a las autoridades federales y a las locales mediante una distribución de competencias incluidas en las mismas reformas. Así se abrió el camino para la expedición de una Ley Federal del Trabajo aplicable a toda la República.⁵

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEL 18 DE AGOSTO DE 1931

El 15 de noviembre de 1928, antes de la reforma constitucional al artículo 73, fracción X y párrafo introductorio del 123, se reunió en la Ciudad de México una asamblea obrero- patronal, a la que fue presentado, por la secretaría de Gobernación, para su estudio, un proyecto de código Federal del Trabajo, que es el primer antecedente de la ley de 1931.

En el año de 1929 el Presidente Emilio Portes Gil, una vez publicada la reforma constitucional, envió al Congreso de la Unión un proyecto de Código Federal del Trabajo, el cual fue duramente atacado por el movimiento obrero y encontró fuerte oposición en el Congreso, por contener el principio de sindicalización única y debido a que asentaba la tesis de arbitraje obligatorio de las huelgas, también llamado arbitraje semiobligatorio; aunque las Juntas debían arbitrar el conflicto, los trabajadores podían negarse a aceptar el laudo.

En el año de 1931, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, redactó un nuevo proyecto al que le dio el nombre de Ley Federal del

⁵ De la Cueva Mario, El Nuevo Derecho del Trabajo Mexicano, pág. 52 y 53.

Trabajo, el que después de un número importante de modificaciones, fue aprobado y promulgado el 18 de Agosto de 1931.

LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970

La vigente Ley del Trabajo tiene dos anteproyectos como antecedente de su creación; uno de 1962, resultado del trabajo que durante dos años realizó la comisión nombrada por el Presidente Adolfo López Mateos e integrada por el licenciado Salomón González Blanco, secretario de trabajo y previsión social; la licenciada María Cristina Salmorán de Tamayo, presidenta de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; el licenciado Ramiro Lozano Presidente de la Junta local de Conciliación y Arbitraje del D.F.; y el maestro emérito de la Universidad Nacional Autónoma de México, Mario de la Cueva. Este anteproyecto exigía, para su adopción, de una reforma previa de las fracciones II, III, VI, IX, XXI, XXII y XXXI del apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, para que estuviera acorde con la elevación a 14 años de la edad mínima de admisión al trabajo, una más justa y eficaz reglamentación del establecimiento de los salarios mínimos; un procedimiento aplicable para determinar el porcentaje de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la corrección de la interpretación equivocada de las fracciones XXI y XXII sobre la estabilidad de los trabajadores en el empleo; y la definición de la competencia de las autoridades federales y locales del trabajo.

En Noviembre de 1962 fueron aprobadas las reformas constitucionales antes mencionadas. El anteproyecto de Ley quedó en el escritorio del Presidente de la República.

Un segundo anteproyecto fue el concluido en el año de 1968, después de un trabajo iniciado un año antes por una nueva Comisión, nombrada por el Presidente Gustavo Díaz Ordaz y formada por las mismas personas que integraron la primera Comisión, agregándosele el licenciado Alfonso López Aparicio, profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM.

A propuesta del Ejecutivo, el citado anteproyecto fue divulgado entre los sectores interesados para que lo estudiaran y vertieran sus opiniones. El 1 de Mayo del mismo año, por acuerdo del Ejecutivo, se invitó a las clases sociales a que nombraran representantes para que se reunieran para intercambiar impresiones para una mejor elaboración del proyecto.

Después de emitir los sectores interesados sus observaciones, en Diciembre de 1968, el Ejecutivo presentó a la Cámara de Diputados, una iniciativa de nueva Ley Federal del Trabajo. Se efectuó una segunda discusión con la participación de representantes de trabajadores y patrones.

Posteriormente, el Congreso invitó a un cambio de impresiones a la Comisión redactora. Al cabo de la misma, se observó que el proyecto no sufrió ninguna modificación en sus principios, instituciones y normas fundamentales.

Su aprobación fue publicada en el Diario Oficial del 1 de Abril de 1970 y entró en vigor el 1 de Mayo del mismo año.

REFORMA PROCESAL DE 1980

Por iniciativa del Ejecutivo Federal presentada el 18 de Diciembre de 1979, la Ley Federal del trabajo tuvo importantes reformas en los títulos catorce, quince y dieciséis; también se hicieron modificaciones al procedimiento de huelga y se adicionó el artículo 47 con dos párrafos finales.

Las reformas fueron publicadas en el diario oficial el 4 de Enero de 1980. Entraron en vigor el 1 de Mayo del mismo año. Desde entonces, el procedimiento laboral es un derecho social de clases.

En la Ley de 1931 y 1970 no se reflejó, por lo que hace al procedimiento laboral, la mística clasista y social que quisieron imprimirle los diputados y obreros. Lo mantuvieron alejado de la antorcha de justicia social que ilumina las reivindicaciones proletarias de los tiempos nuevos. Se mantuvo el procedimiento bajo las luces opacas y confusas de la igualdad formal de las partes en el proceso.

El procedimiento estaba plagado de defensas e incidentes, a lo que convertía en un procedimiento lento y costoso en perjuicio de los trabajadores. Entre más se prolongaba el procedimiento, mayor beneficio obtenía el patrón.

Las reformas tuvieron por objeto subsanar tales deficiencias y cumplir con el principio de justicia social que tiene asignado el derecho del trabajo, en el supuesto de que es un derecho de clase.

Ahora en la Ley se asienta como una unidad el derecho colectivo, el derecho individual y las normas procesales. Los tres aparecen como una

unidad indisoluble que se sintetiza en el artículo 123 constitucional. En las normas procesales a fin se ha dado coherencia a la función de las Juntas de Conciliación y Arbitraje al decir los conflictos entre el trabajo y el capital de conformidad con los principios de justicia social.

Así pues, imbuidas de este espíritu social fueron plasmadas las reformas al procedimiento laboral, entre las que destacan los efectos del aviso del despido; la preeminencia de la conciliación como medio de resolución de los conflictos; la concentración del procedimiento; la suplencia de la deficiencia de la demanda del trabajador; la carga de la prueba al patrón; las modificaciones en el procedimiento de huelga; y la participación inmediata de las autoridades en beneficio de la verdad y de los trabajadores.

1.2 CONCEPTO DE NOTIFICACIÓN

En sentido general, se dice que es la acción de citar a una persona en determinado tiempo y lugar, especialmente para dar razón de algo. Cuando se trata de la primera notificación esta se hará en forma personal y las que dispongan los artículos relativos a la notificación que en forma más detallada se enumerará en el capítulo respectivo.

Definición de notificación. Como hecho jurídico la notificación, de la que se originan determinadas consecuencias, se define: “como el acto de hacer saber jurídicamente alguna cosa, para que la notificación dada a la

parte, le cause perjuicio en la omisión de las diligencias que deba practicar en su consecuencia o para que le corra un término”⁶

También se define de la siguiente manera: “es el acto material que tiene por objeto hacer saber algún proveído o resolución a determinada persona, para que le produzca consecuencias jurídicas; sus efectos en el proceso son enterar a las partes de acuerdo o resoluciones de los Tribunales Laborales, por medio de actuarios, a fin de que los interesados puedan concurrir en defensa de sus intereses o ejercitar un derecho.”

La primera notificación en un juicio es, por tanto, un acto procesal que tiende al cumplimiento de la garantía de audiencia, ya que por medio de ella se entera no sólo a las partes, sino a cualquier persona que intervenga en el proceso y la determinación del Tribunal Local o Federal, surtirá efectos que deberán acatar las partes interesadas o ejercitar algún derecho.⁷

Etimología de la notificación.- Deriva de la palabra latina notus y faceres, en general significa: el acto por el cual se hace saber a una persona alguna cosa.

La notificación subjetiva es la que se hace a una persona, física o moral, en atención a su propia identidad; es el procedimiento de notificación personal. Estas notificaciones deben de practicarse en el domicilio señalado en la demanda, tanto el actor como el demandado. Es claro que las partes pueden, durante el proceso, cambiar de domicilio, pero en tanto no lo comuniquen de manera formal, serán válidas las notificaciones hechas en el último domicilio señalado.

⁶ Trueba Urbina Alberto; Op. Cit. Pág. 225.

⁷ Trueba Urbina Alberto; Cit. Pág. 225.

La Notificación Objetiva se entiende por notificación objetiva la que se hace cuando el actor ignora el nombre del patrón o la denominación o razón social de donde labora o laboró. De acuerdo al artículo 712 (L.F.T.), en este caso el trabajador “deberá precisar cuando menos en su escrito inicial de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajo y la actividad a que se dedica el patrón”.

En los términos del artículo 740 (L.F.T.), el actuario deberá cerciorarse “de que el lugar donde efectúa la notificación es precisamente el del centro de trabajo donde presta o prestó sus servicios el demandante, y la notificación se entenderá hecha al patrón, aunque al hacerla se ignora el nombre del mismo.”⁸

CONCEPTO DE DIVERSOS AUTORES

A continuación se citará los conceptos de diversos autores en relación a la figura jurídica de la notificación, siendo estas diversas, como autores existen y como sucede con cualquier otra figura jurídica en las ramas del derecho.

“La Notificación es el acto por el cual se hace saber en forma legal a alguna persona un mandato judicial así es como la define el licenciado Rafael de Pina”.⁹

Notificación es el acto por medio del cual se hace del conocimiento real o presunto, a las partes en juicio y en algunas ocasiones a terceros de

⁸ De Buen L. Néstor, Derecho Procesal del Trabajo. Pág. 378.

las providencias judiciales dictadas en el proceso. Así las define Miguel Bermúdez Cisneros.¹⁰

El maestro Mario de la Cueva, en su Derecho Procesal del Trabajo: nos dice "Notificación, acto de dar a conocer a los interesados la resolución recaída en un trámite o en un acto judicial. Documento en que constata comunicación y donde deben figurar en forma concreta a quien debe de notificarse y que es lo que le va a notificar, puede ser copia de la resolución o un extracto de la misma resolución, respecto al extracto lo dispone el artículo 442 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, en la actualidad es la ley de 1970, así como en las reformas a la ley de 1980, no existe disposición o artículo al respecto que disponga que deba de extractarse una resolución, sin embargo en la práctica cuando no hay copia de un proveído recaído en un expediente o en el instructivo de la notificación se hace necesario un extracto de un acuerdo dictado por la junta.

La enciclopedia jurídica Omeba define a la notificación: es el acto jurídico mediante el cual se comunica de una manera auténtica a una persona determinada o a un grupo de personas la resolución judicial o administrativa de una autoridad, con todas las formalidades preceptuadas por la ley.¹¹

⁹ De Pina Rafael; Derecho del Trabajo, pág. 240.

¹⁰ Bermúdez Cisneros Miguel; Derecho Procesal del Trabajo, pág. 129.

¹¹ Enciclopedia Jurídica Omeba, pág. 396.

1.3 NATURALEZA JURIDICA DE LA NOTIFICACIÓN

En este apartado se señala la naturaleza jurídica de la Notificación, se pretende determinar en que consiste el fenómeno de la comunicación procesal.

Por notificación ha de entenderse el acto de hacer saber jurídicamente alguna providencia a las partes para que esta surta sus consecuencias legales o para que corra algún plazo se dice notificación de “notio” palabra del verbo “nosco” que significa conocer.

Los medios de comunicación jurisdiccional que la Ley del Trabajo concede a las autoridades de trabajo a las partes integrantes de un proceso, a personas ajenas al mismo y desde luego entre sí, y con diversa autoridades, son de suma importancia para la impartición de la justicia laboral.

El artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo nos dice en su primer párrafo las partes, en su primera comparecencia o escrito, deberán señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta, para recibir notificaciones; si no lo hacen las notificaciones personales se hará por boletín o por estrados, según el caso, en los términos previstos en esta ley.¹²

En materia laboral solamente existen notificaciones por boletín laboral y por estrados a diferencia de materia civil en donde existe por edictos.

La notificación esta fundada por los rasgos eminentemente públicos del procedimiento, como un medio para conocer todas y cada una de las determinaciones que el Juez dicta para que las partes y sus auxiliares estén

¹² Trueba Urbina Alberto; Ley Federal del Trabajo 64 edición. Pág. 369 y 370.

en aptitud, los primeros de hacer valer sus derechos y defender sus intereses, y los segundos al cumplir las decisiones del órgano jurisdiccional.

La naturaleza jurídica en materia civil de las notificaciones se encuentra en el capítulo V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en sus artículos 110 al 127 se marcan las reglas generales sobre las notificaciones, y así tenemos que el artículo 112 preceptúa: “ Todos los litigantes en su primer escrito en la primera diligencia judicial, deberán designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deberán designar la casa en la que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Cuando un litigante no cumpla con lo proveído con la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se le harán por boletín judicial: si faltase la segunda parte, no se hará notificación alguna contra la persona quién se promueva hasta que se subsane la omisión”.

Por otra parte el artículo 116: “La primer Notificación se hará personalmente al interesado, o a su representante o procurador en la casa designada; y no encontrándolo el notificador, le designará cédula en la que hará constar la hora y fecha en la que entregue, el nombre y apellido del promovente, el Juez o Tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda a notificar y el nombre y apellido de la persona a quién se entrega”.

De lo dicho se corrige que en la fase procesal concerniente a la notificación, que es un periodo procesal que no puede ser determinado o

que ocurra durante un término fijado por el juzgador, visto desde luego como un género y no como especie, ya que se actualiza dicha institución en todo el tiempo que dure el procedimiento y es referida a “la comunicación que se hace por el medio idóneo a la persona que se pretende hacerle saber una determinación producida por el órgano jurisdiccional.”¹³

1.4. VARIANTES DE LA PALABRA NOTIFICACIÓN EN EL DERECHO LABORAL.

En la figura de la Notificación se emplean tres palabras diferentes que son:

- a) Emplazamiento
- b) Citación
- c) Notificación

- a) El emplazamiento es la especie del género notificación que viene a significar (fijar plazo), (dar un plazo), (citar a juicio). Siendo el emplazamiento un llamado por el cual la autoridad se comunica con los particulares, para hacerle saber que deben comparecer ante ella, dentro de un término determinado, a deducir sus derechos con el apercibimiento correspondiente para él en caso contrario.

El maestro Eduardo Pallares, lo define”: Es un acto procesal mediante el cual se hace saber a una persona que ha sido demandada, se le da a conocer

¹³ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; 35 edición, pág. 32 y 33.

el contenido de la demanda y se le previene que la conteste y comparezca a juicio, con el apercibimiento (en la legislación vigente), detenerlo por rebelde y sancionarlo como tal si no lo hace”. Se hace la aclaración en la Ley Federal del Trabajo de 1980 lo establece así como en la Ley de 1970.¹⁴

Esta definición, considero que es la adecuada en nuestra legislación laboral, en virtud de que da como características principales “fijar plazo”, “dar un plazo” como en términos generales se expuso anteriormente, como lo define Rafael de Pina: “Es el llamamiento que se hace no para la asistencia a un acto concreto y determinado, sino para que dentro del plazo señalado comparezca en juicio ante el tribunal a deducir su derecho, so pena de sufrir el perjuicio a que hubiere lugar”.¹⁵

De lo anterior se desprende que como característica principal, es el plazo concedido por la autoridad a una persona que ha sido demandada para que comparezca ante ella a deducir sus derechos.

REQUISITOS

Independientemente de los que señala la Ley Federal del Trabajo, a continuación se transcribe el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto: emplazamiento, requisitos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 740 Ley Federal del Trabajo, el Actuario tiene obligación de cerciorarse que la persona que debe ser notificada habita, trabaja o tiene su domicilio en su casa o local designado para hacer la notificación, por lo que la diligencia que practica dicho funcionario en el

¹⁴ Pallares Eduardo; Diccionario de Derecho Procesal Civil, pág. 314.

que actuaba era el señalado en autos, cuando el funcionario solo hace constar que se cercioró que el domicilio en el que actuaba era el señalado en autos, es ineficaz, pues deja de cumplir con la obligación que le impone la Ley de percatarse de que el domicilio en el que actúa corresponde efectivamente al de la persona que debe ser notificada.

De lo que se deduce, que cuando el emplazamiento no se ajusta expresamente a lo ordenado por el artículo 740 de la Ley de la Materia, se violan las leyes del procedimiento y se afectan las defensas de la persona mal llamado a juicio, por tanto, la persona mal notificada podrá interponer juicio de garantías, siempre y cuando se haya propuesto previamente el incidente de nulidad de actuaciones previstas por el artículo 762 fracción I del propio ordenamiento legal invocado, y se resuelva en forma ilegal. En apoyo a tal conclusión, se invoca la siguiente tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito.

“Emplazamiento en materia laboral, amparo contra él. Para que los agraviados puedan solicitar amparo contra él emplazamiento en el juicio laboral, es menester que previamente a la promoción del juicio de garantías, agoten la tramitación del incidente de nulidad de actuaciones previstas en el artículo 762 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, cuando ellos han tenido conocimiento de la existencia del juicio de trabajo seguido en su contra, como cuando aparece que comparecieron personalmente a la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, e inclusive posteriormente accedieron a absolver posiciones, porque si bien de acuerdo con el artículo 161 de la Ley de Amparo, solo tratándose de

¹⁵ De Pina Rafael; Derecho Procesal del Trabajo, pág. 161

juicios civiles, el agraviado se haya obligado a preparar el juicio de garantías, mediante la interposición previa del recurso ordinario que la ley establezca que ello no opera tratándose en materia laboral, lo cierto es que, como no se trata de la interposición de ningún recurso sino del aludido incidente de nulidad de actuaciones como medio impugnativo está si deba agotarse previamente. El medio de defensa de que se habla implica sin posible rechazo, en el sentido de que la fracción V del artículo 159 de la Ley de Amparo, se dispone”: En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativas o de trabajo se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que afectan las defensas del quejoso”. Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad, pues en tal hipótesis para que exista la violación en el amparo directo pueda plantearse, debe resolverse, durante el juicio natural el correspondiente de nulidad en el que el mismo sea resuelto, como dice el precepto “ilegalmente”.

Para que sea legal el emplazamiento, es necesario: a) que la autoridad laboral por conducto de un funcionario actuario (requisito indispensable) ya que si bien es cierto que por necesidades de la Junta el Presidente titular tiene facultades para habilitar a una persona, también es cierto que ésta persona como tal tiene el carácter de funcionario actuario, debe constituirse en el domicilio de la persona a llamar. -b) Deberá cerciorarse por los medios idóneos y a su alcance si el lugar designado para hacer la notificación o emplazamiento, habita, trabaja o tiene su domicilio la persona a llamar.-c) Deberá entenderse la diligencia precisamente con el interesado o su representante legal, leyéndole y entregándole copia o extracto del proveído o notificar, aún cuando en la actual Ley Federal del

Trabajo de 1970 no aparece fundamento alguno para extraer las resoluciones por costumbre se hace ya que en la ley laboral de 1931 y concretamente en el artículo 442 así lo establecía. –d) Si no se encuentra al interesado o a su representante, dejará citatorio para que lo esperen al día siguiente a una hora determinada. –e) Si se trata de persona moral, deberá cerciorarse que la persona con quien se entiende la diligencia sea realmente el representante de dicha persona moral, en caso contrario dejará un citatorio. –f) Si al día siguiente a la hora determinada no se encontrara el interesado o su representante, la diligencia la practicará con cualquier persona que allí se encuentre, dando a conocer el motivo de su visita y dejará copia de la resolución a notificar y correrá el traslado con la copia del escrito de queja. –g) Si se trata de emplazar a persona que haya desaparecido, deberá cerciorarse el funcionario si el lugar es el señalado por el actor como último donde prestó sus servicios o en su caso si es el consignado en el contrato individual de trabajo. –h) El emplazamiento primera notificación, deberá practicarse en días y horas hábiles con una anticipación por lo menos de tres días, al que deba tener la audiencia de conciliación, demanda y excepciones. –i) El funcionario encargado de la diligencia, deberá asentar personalmente razón en autos del desarrollo de la diligencia, y así mismo dará cuenta a la Junta cuando no es posible una Notificación o Emplazamiento.

La parte actora en su primer escrito o comparecencia deberá consignar casa o local donde se le hagan las notificaciones personales, así mismo deberá designar casa o local donde se le hagan las notificaciones personales, así mismo deberá designar para los efectos de la primera

notificación casa o local donde deba notificarse a la persona o a personas contra quienes promueve; y si lo desconoce proporcionará el ultimo donde prestó sus servicios, o en su caso, indicará el señalado en el contrato individual de trabajo, tal como lo dispone el artículo 739 de la ley laboral.

No es menester que la parte actora conozca el nombre y apellido del patrón, o la denominación o razón social de la empresa, o el establecimiento donde prestó sus servicios, bastará que precise el lugar en donde los prestó e indique la actividad del demandado, por lo menos a fin de que sea llamado a juicio. Tal sentido del artículo 740 de la ley en cita, que plasma la no-obligación del trabajador de conocer la situación jurídica del patrón.

La persona encargada de practicar el emplazamiento deberá cerciorarse por los medios idóneos y a su alcance si el lugar designado para tal efecto, habita, trabaja o tiene su domicilio la persona a llamar, tales como: signos interiores y exteriores que identifiquen que se trata del domicilio de la persona a emplazar, el requerimiento que haga el funcionario de documentos y que le sean facilitados, para constar si se trata o no del domicilio de la persona a llamar; de dichas personas que en el lugar se encuentran presentes al momento de practicar la diligencia; si se trata de persona moral de dicho de las personas que allí laboran, o el instrumento notarial donde conste la constitución de dicha sociedad o empresa, etc.; acorde al principio de seguridad procesal la diligencia de emplazamiento, deberá practicarse directamente con la persona a llamar, o con su representante. De no practicarse en tal sentido, se dejaría en estado de indefensión a la persona a llamar, creando incertidumbre en el sentido de saber si tiene o conocimiento de la demanda interpuesta en su contra.

No basta que el funcionario entregue la copia del proveído a notificar y corra a traslado con la copia de la demanda, sino que es requisito indispensable que le sea leído de viva voz para tener la certeza y asegurarse al máximo del conocimiento que se tuvo del acto.

Así mismo y para mayor seguridad procesal, la fracción tercera del artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, “si no está presente la persona que deba ser notificada o su representante, se le dejará citatorio para que espere al día siguiente a una determinada hora”, en las reformas a la Ley Federal del trabajo quedó en los mismos términos y concretamente en el artículo 743 fracción III con esto se logra que la persona al llamar quede debidamente notificada y emplazada a juicio.

b) Citación.- En sentido amplio, la notificación comprende a la citación y al emplazamiento, la palabra “ cita “ proviene del latín “citare” que significa señalamiento de día y hora así como lugar.

El licenciado Eduardo Pallares dice: “por citación se entiende el llamamiento que se da de orden judicial a una persona, para que se presente en el Juzgado o Tribunal en día y hora que se le señale, también para oír una providencia o presentar un acto o diligencia judicial que pueda perjudicarle, o bien presta una declaración”.¹⁶

La enciclopedia Omeba, la define de la siguiente manera: “ citación es el acto por el cual se ordena la comparecencia de una persona, sea parte, tercero o testigo para realizar una actividad ante el Juez o también para presenciar una diligencia, comprende por tanto y principalmente la que hace

¹⁶ Pallares Eduardo; Diccionario de Derecho Procesal del Trabajo, pág. 313.

Tribunal al demandado, para que éste comparezca a juicio, así que no puede haber resolución sobre una demanda, sino ha sido oído o debidamente citado, la parte actora contra la cual se propone”.

El licenciado Rafael de Pina nos dice: la citación es una actividad del órgano jurisdiccional mediante la cual pone en conocimiento de una persona un auto o resolución a efecto de que se presente ante él en determinado día y hora, par escuchar una providencia, presenciar un acto, prestar una declaración, o bien en auxilio de la propia autoridad quien enterada se hace sabedora de las consecuencias jurídicas a perjudicarle en caso de omisión.

La esencia misma de la citación lo es: el conocimiento obtenido por la persona a quien se dirige el mandato o providencia, del día y hora o lugar.

El acto material lo es: la actividad de la autoridad al transmitir el mandato o providencia.

El vocablo citación puede utilizarse para expresar diversas ideas: una opinión doctrinal; la invocación de los principios generales del derecho; que es para tener enteradas a las partes del estado del juicio y hagan valer sus derechos; llamar a testigos o un tercer interesado.

En materia laboral, se utiliza cuando se practica la primera notificación o emplazamiento y todos los acuerdos o proveídos que dicte la Junta, y la persona a llamar a su representante no se encuentran en el domicilio señalado para tal efecto, el funcionario Actuario citará a la persona interesada para que lo espere en el domicilio a notificar al día siguiente específicamente día hábil a una hora determinada debe

especificarse el día y la hora haciéndole saber su presencia en el lugar indicarle que para el caso de que no se encuentre el día y hora fijados la diligencia se entenderá con cualquier persona que allí se encuentre y en caso de que el domicilio se encuentre cerrado se fijará copia de la resolución en la puerta de entrada.

En las reformas a la Ley Laboral se observa que si el Actuario al constituirse en la casa o local designado para notificar, si se niega el interesado, su representante a la persona con quien se entienda la diligencia esto último siempre y cuando se haya dejado previamente citatorio, la notificación se hará por instructivo que se fijará en la puerta, adjuntando una copia de la resolución.

Siendo la citación un acto jurídico, se necesitan varios requisitos para que el fedatario lo realice que se enumeran a continuación.

a). - Función delegada siendo una diligencia que se realiza fuera del local de la Junta, esta comisiona al actuario para que a su nombre practique la diligencia, o sea delegadas sus funciones.

b). - Presencia el fedatario deberá constituirse, en el domicilio, casa o local designado para tal efecto.

c). - Fehacencia deberá cerciorarse que en dicho lugar, la persona a llamar habita, trabaja o tiene su domicilio.

d). - Formalidad que no se encuentre la persona a llamar o su representante.

e). - Apercibimiento hará saber al interesado que para el caso de que no se encuentre nuevamente en el domicilio, la diligencia se practicará con

cualquier persona que allí se encuentre, y en caso de que no sea así se fijará copia en la entrada de la puerta.

Los efectos de la citación son: a) que la persona a llamar o su representante quede enterada de la presencia del fedatario en su domicilio. b) que lo espere al día siguiente a una hora determinada para la práctica de una diligencia.

Las citaciones deberán contener días y horas hábiles, obviamente tiene que practicarse en días y horas hábiles, por lo que, si el fedatario asienta en su razón que el citatorio se dejó para que la persona a llamar lo espere precisamente durante la hora que se integra por los 60 minutos que ocurrieron de las 13:00 a las 14:00hrs., resulta claro que la hora en que lo debería esperar quedó debidamente determinado en los mismos términos que la Ley expresa. En apoyo a tal conclusión Tribunal colegiado del tercer circuito sustenta la siguiente tesis: Emplazamiento en materia laboral, el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, dispone en lo conducente; la primera notificación se hará de conformidad con las normas siguientes: fracción III.- Si no está presente la persona que debe ser notificada o su representante se le dejará citatorio para que lo espere el día siguiente a una hora determinada, así de las actuaciones aparece que el actuario dejó al demandado el citatorio para que lo esperara al día siguiente de las 17:15 a las 18:15hrs. no es exacto que no se hubiera dejado a la parte demandada citatorio para una hora determinada, pues manifiesto que hallándose integrada toda hora con 60 minutos, como el citatorio se dejó para demandada esperara precisamente durante la integrada por los 60 minutos que corrieron de las 17:15 a las 18:15hrs., resulta evidentemente que la hora

que deberá esperar, quedó perfectamente determinada en términos absolutamente precisos, es decir, fue aquella que corrió minuto a minuto durante los extremos que al respecto se determinaron con anterioridad.

c) Notificación. -En sentido amplio, es un acto formal de hacer saber las partes integrantes de un juicio o a un tercero extraño al mismo, una resolución. La palabra proviene del latín “ natio” que significa dar a conocer, por tanto, se da a saber a una persona, o alguna autoridad, las resoluciones decretadas por el órgano jurisdiccional, quienes al conocerlas se encuentran en condiciones de impugnarlas o acatarlas dentro de los lineamientos que marca la ley.

La notificación, nos dice: el Dr. Alberto Trueba Urbina “debe entenderse que el acto material que tiene por objeto hacer saber algún proveído o resolución a determinada persona, para que le produzca, consecuencias jurídicas”.¹⁷

El jurisconsulto J. De Jesús Castorena expresa: “es con las partes en el proceso, para hacerle saber, participar o llevar algún conocimiento”.¹⁸

La Enciclopedia Jurídica Omeba, la define: “notificación es el acto jurídico mediante el cual se comunica de una manera autenticadora a una persona determinada o a un grupo de personas la resolución judicial o administrativa de una autoridad, con todas formalidades preceptuadas por la ley”.

De lo expuesto, se desprende que la primera de las definiciones resulta perfecta, en virtud de que no se confunde el acto de notificación y el conocimiento adquirido de la persona notificada del proveído dado por la

¹⁷ Trueba Urbina Alberto; Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, pág. 432.

autoridad, o sea, no se amalgama el acto material y la esencia misma de la notificación que son totalmente diversos, aquel es un acto puramente procesal y este es un presupuesto procesal que protege la garantía de audiencia consagrada en nuestra Constitución Política.

Así mismo de los conceptos jurídicos anteriormente vertidos se llega al conocimiento de que el común denominador lo es: “el acto material”, que deba entenderse por el acto que el órgano jurisdiccional ejerce por medio de una persona investida de fé pública, persona a la cual en todos los actos que realiza, se encuentra investida de tal manera que su dicho adquiere plenitud legal sin lugar a dudas, mismas que practicara la diligencia de notificación formalmente o sea observando el modelo fijado por la propia ley federal del trabajo.

Como segundo denominador tenemos: “el reconocimiento adquirido por la persona notificada de la resolución dada por la autoridad que es la captación psíquica de la resolución dada por el Tribunal por parte de la persona a quien va dirigida”.

Con lo anterior se concluye y afirma lo expuesto por el maestro Trueba Urbina, en el sentido de que la notificación es de una persona investida de fé pública que tiene por objeto hacer saber algún proveído o resolución a determinada persona para que le produzca consecuencias jurídicas.

Insistiendo que dicha definición abarca los componentes básicos que son: “el acto material tendiente a transmitir un conocimiento y la captación de éste, por la persona a quien va dirigida.” De lo que podemos

¹⁸ Castorena de Jesús; Curso de Derecho Procesal del Trabajo, pág. 61.

afirmar que la notificación es: “una noticia dada por el órgano jurisdiccional y la captación de esta por la persona a la cual va dirigida, quedando enterada de sus consecuencias legales”.

Los efectos de la notificación indiscutiblemente en el hacer saber a las partes de las resoluciones y acuerdos de los tribunales, a fin de que puedan concurrir a estos en defensas de sus derechos enterándolos de sus consecuencias legales para el caso de omisión.

CAPITULO SEGUNDO

EL ACTUARIO EN MATERIA LABORAL

2.1 FIGURA JURÍDICA DEL ACTUARIO

En Roma ya se designaba con el nombre de *actuarii*, a los funcionarios que redactaban las actas públicas y las decisiones y decretos de los jueces; distinguiéndose de los demás oficiales que ejercían funciones similares: el *escriba*, título común a todos los que sabían escribir; *notarii*, que redactaban las notas y minutas; *argendarii*, para designar a los que asistían a los contratos con negociaciones en dinero; *tabularii* o *tabelliones*, que escribían en tablillas. Todos eran ministros de los magistrados y redactaban las sentencias y contratos. Los notarios escribían sus notas y las pasaban a los *tabelliones* que eran los que tenían la facultad de extender el instrumento sobre esas notas, consideradas como simples borradores o minutas.

En España a los que desempeñaban la función de actuarios se les da un nombre según el tribunal donde ejercen su oficio judicial.

Así en las audiencias y juzgados se les denomina *secretarios*, aunque en las primeras se acostumbra también a designarlos como *relatores*. En la jurisdicción castrense reciben el nombre de *secretarios de causa*. En las *curias eclesiásticas* se les llamo *notarios*.

En la esfera del derecho procesal se denomina actuarios al *secretario del juzgado o del tribunal*, que da fe de ciertos actos y autoriza con una firma ciertas actuaciones.

Dada la importancia de la función del secretario –actuuario en el desarrollo del proceso, teniendo en cuenta principalmente la frecuencia de la Constitución de las pruebas documentales y la formulación de las providencias que autoriza con la formula, ante mí, sin cuyo requisito carece de eficacia legal, se entiende que la elección del mismo sea genérica lo mismo que la del juez, ya que no se trata de un mero auxiliar de la justicia, sino de un colaborador en la función judicial, indispensable, de menor jerarquía que la del juez, pero que participa de una manera estable en el oficio judicial.

Tiene, cuando actúa en el ejercicio de sus atribuciones, el carácter de escribano público, por que sus atestiguaciones tienen la condición de instrumentos públicos.

Para designar a los secretarios también se usó la voz escribanos, porque tenía su origen en escriba, que significa secretario.¹⁹

La figura jurídica del notificador debido al gran número y complejidad de las relaciones jurídicas entre los gobernantes y los gobernados, en ciertos actos, que realizaban entre sí y que la mayoría de las personas no las pueden presenciar y los actos necesitan ser creídos para ser aceptados, por lo que se instituyó en las diferentes ramas del derecho de investir a una persona con una función autenticadora de tal manera que al expedir un documento se pudiera decir que se encontraba en Estado mismo, puesto que a nombre de este actúa, es decir, hace que se cumplan las leyes mediante la función de fedatario ya que en todas las ramas del derecho y en concreto al iniciarse cualquier procedimiento y al desahogarse las pruebas que ofrecen las partes en los juicios de las diferentes ramas es necesario la

presencia de un actuario a fin de dar fé de las diligencias que ofrecen las partes para acreditar determinados hechos.

La función autenticadora fue concedida a un sin numero de personas que con el transcurso del tiempo se convirtieron en una institución que agrupa entre otras figuras a los notarios, secretarios judiciales y el funcionario actuario.

El actuario es el funcionario judicial que tiene a su cargo practicar notificaciones, emplazar y desahogar las diligencias expresamente por el Organó Jurisdiccional, fuera de la institución judicial, ya que dentro de ella se encuentran los secretarios, que son las personas que dan fé de las diligencias que se llevan a cabo en las Juntas, Juzgados u Oficinas del Organó Jurisdiccional.

El maestro Eduardo Pallares define al actuario como la persona que tiene a su cargo hacer notificaciones, practicar embargos, efectuar lanzamientos, hacer requerimientos, siendo su definición muy simple, ya que únicamente se concreta a señalar algunas de las diligencias que puede presidir un actuario, ya que no llega a profundizar quien le delega esa facultad.

El maestro J. De Jesús Castorena nos dice: que es el funcionario con una doble función la de comunicar materialmente al Órgano jurisdiccional y al representante del gobierno, con las partes y con otras personas que ha de intervenir en un proceso y de ejecutar mandamientos de uno y otro entre ellos los laudos, convenios aprobados por las juntas; notificaciones, citas, autos de ejecución, etc.

¹⁹ Enciclopedia Omeba, tomo I, pág. 503

De los anteriores conceptos se desprende que el actuario es el encargado por el Órgano jurisdiccional de una doble función la primera la de comunicar a las partes que intervienen en un juicio o ajenas al mismo, de las resoluciones o determinaciones dadas por el Tribunal; y la segunda la de ejecutar los mandamientos de uno y otro o viceversa.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje se componen de personal jurídico dentro del cual pertenece el funcionario actuario. El reglamento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje del 21 de Julio de 1933 en su artículo 3° dispone: "Que un grupo, como anteriormente se llamaba lo que hoy es una Junta Especial, deberá estar integrado por un Presidente. Un Auxiliar de Trámite, un auxiliar Dictaminador o varios según las necesidades de la Junta un representante obrero, el representante del capital, secretarios y actuarios y él numero de empleados administrativos que fuesen necesarios".

Así mismo el Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, aprobado en Sesión Extraordinaria del Pleno el 9 de Marzo de 1977 y publicada en el Diario Oficial el 7 de Abril de 1977, el cual abroga al anterior de fecha 21 de Julio de 1833, en su artículo 9° dice: " El Presidente de la Junta Federal de Conciliación y arbitraje, propondrá a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social la creación de Secretarías Auxiliares, Departamentos, Oficinas y demás unidades administrativas que sean necesarias para el mejor funcionamiento del Tribunal y así mismo, gestionará los nombramientos de Secretarios, Actuarios y demás personal administrativo que exija la pronta y expedita administración de justicia". en su artículo 48 se crea una oficina General de Actuarios de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que dependerá directamente del presidente, de

la misma en la cual quedan adscritos todos los actuarios; señalando además en el artículo que se comenta nueve disposiciones que deberán observar los funcionarios actua para el mejor desempeño de sus funciones que son:

1. - Llevar a cabo de manera oportuna y eficaz todas las notificaciones y diligencias que le sean encomendadas.

2. - Asentar el día y hora e incidentes que se presenten en el lugar en que se lleven a cabo las notificaciones personales y demás diligencias que se les encomienden.

3. - Llevar a cabo diligencias en lugares fuera del Distrito Federal, de asuntos de la competencia del Tribunal cuando ello les sea ordenado por el Presidente de la Junta Federal de o por el Presidente de la Junta Especial.

4. - Recibir o solicitar diariamente del archivo correspondiente, durante la primera hora de labores, los expedientes en relación con los cuales deba realizarse alguna diligencia y firmar las constancias de recibo asentando la fecha y hora de la misma y de la devolución de los expedientes.

5. - Autorizar con su firma las constancias de las diligencias que se practiquen.

6. - Ajustarse en la práctica de las diligencias al cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo respectivo, sin incurrir en omisiones, sin excederse en su contenido observando en todos los casos la probidad y honradez que se requiere y las disposiciones legales aplicables al procedimiento.

7. - Dar cuenta al Presidente de la Junta Federal o de la Especial, de los obstáculos que se les hayan opuesto en o para practicar las diligencias que se les hayan sido encomendadas.

8. -Depositar en la caja de valores de la Junta en la primera hora hábil del día siguiente a su recepción, los créditos, valores, o dinero en efectivo que reciban con motivo del ejercicio de sus funciones.

9. - Rendir informes mensuales a la Secretaría General correspondiente, previa autorización del auxiliar, en los que se contendrán el número de inspecciones desahogadas, de ejecución practicadas, de notificaciones, y de laudos, de otras notificaciones personales y de cualesquiera otras diligencias en que haya intervenido.

De las anteriores disposiciones se desprende que el actuario actúa bajo facultad delegada por el Órgano Jurisdiccional y las actuaciones que realiza fuera del local de la Junta cobran la calidad de instrumentos públicos, los cuales tienen validez aún contra terceros, salvo prueba en contrario; puesto que ejercen tres funciones fundamentales en cada una de sus actuaciones que son las siguientes:

a). -De presencia y representación, es decir, que asiste a los actos y diligencias a nombre del Órgano jurisdiccional (facultad delegada), que se practican generalmente fuera del local de la Junta, o sea la actuación del Tribunal del Trabajo por conducto del actuario y la actuación de las partes en la diligencia practicada fuera de la Junta; pudiendo concretarse que se actúa con facultad delegada por el propio Tribunal.

b). -De certificación, además de estar presente el actuario en la diligencia que desahoga desde el inicio hasta el fin, da fé de la actuación del desarrollo de la misma, de las manifestaciones de las partes e inclusive de los documentos que se exhiben durante la práctica de la diligencia encomendada es decir, la fé de los acontecimientos que se les presentan en el desarrollo de su actuación. La diligencia practicada por las partes fuera

del local de la Junta, no cobre validez, si no está autenticada por la firma del actuario.

c). -De intervención, además de estar presente el actuario en la diligencia que certifique, se requiere de su intervención en el desarrollo de la diligencia, a efecto de demostrar ciertos actos, hechos o circunstancias que se presentan durante el desarrollo de su actuación; tales como la diligencia de cotejo de documentos, manifestar o asentar en su razón si el documento a cotejar concuerda fielmente con su original; de la antelación del orden al practicar una diligencia, que determinen la aplicación de una sanción por parte de la autoridad, es decir, no basta su presencia en la diligencia que de fé de su desarrollo sino que el funcionario podrá intervenir en la diligencia misma, a fin de hacer notar a la autoridad laboral que se encuentran alternadas o los documentos a cotejar; o que alguna de las partes que intervienen en el juicio altera el orden al practicar la diligencia encomendada, para el efecto de que la citada autoridad esté en posibilidad de determinar y aplicar la sanción correspondiente.

De las funciones del actuario anteriormente citadas las más importantes es la de fedatario en el desarrollo de una diligencia, desde su inicio hasta el fin de la misma, autorizándola con su firma, y la diligencia practicada por el funcionario no cobra validez si no está autenticada por su firma.

Concepto de fé pública. Es la que da el Estado u Órgano jurisdiccional a personal, documentos, monedas, billetes de banco, sellos, pesas y medidas oficiales, con tal carácter, es que son reconocidas tanto por

las propias autoridades, como por los particulares por un término de fehcencia.²⁰

Jurídicamente el maestro Eduardo Pallares lo define: “ como la certificación que hacen los escribanos de alguna cosa que ha pasado ante ellos”.²¹

Por lo que en el caso de la fé pública, estamos en presencia de una afirmación que subjetivamente estamos obligados a aceptar como verdadera.

La fé pública es un sistema que se tuvo que crear debido al número y complejidad de las relaciones jurídicas que la mayoría de los ciudadanos no pueden presenciar, y los actos necesitan ser creídos para ser aceptados. Por esto, ciertos actos jurídicos deben estar investidos de fé pública que se impone por el otórgamiento de un poder jurídico, concedido por la autoridad, con efectos de fehcencia. Así se ideó el sistema de investir a una persona con una función autenticadora, de tal modo que el expedir un documento, pudiera decirse que se encontraba el Estado mismo, puesto que a nombre de éste actúa.

De la simple creencia, el concepto de fé pública con el transcurso del tiempo se convirtió en una necesidad de carácter jurídico que nos obliga a estimar como ciertos y auténticos los hechos o actos a ella sometidos, es decir, es una verdad oficial que todos estamos obligados a crear.

Existen ciertos requisitos para que la fé pública sea plena y son:

²⁰ García Pelayo y Cross Ramón, Diccionario Enciclopédico de todos los conocimientos Pequeño Larousse, pág. 401

²¹ Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, pág. 344

1. -La evidencia.- Que es la certeza clara o manifiesta de una cosa, necesario es distinguir entre la persona quien la da y a la persona a quien va dirigida. En el primer supuesto es indispensable que la persona quien la da, se trate de un funcionario público, y que además, haga constar un hecho ajeno, y en el segundo supuesto la persona o personas a quien va dirigida esa evidencia, no recibe el acto entre sí, sino que recibe propiamente la fé.

Que sea dada por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, desde luego, si no es así, se tendrían incertidumbre sobre el acto o hecho por él presidido, tendría o no validez cabe hacer notar que el funcionario público jamás produce la fé de un documento, si no que el hecho o acto produce efectos de fehcencia para la persona a quien va dirigido, como ha quedado asentado con anterioridad.

2. -Solemidad.- Debe producirse dentro de un procedimiento con el ritual fijado por la ley.

3. -Objetivación.- Es la narración completa del hecho o acto, percibido por el funcionario y convertido en cosa corporal o sea una objetividad física, que se traduce en fé escrita, subsistiendo como un documento auténtico y como tal debe ser estimado por el Juzgador.

4. -Coexistencia.- Es la presencia simultánea de los requisitos anteriormente señalados, o sea deben producirse en un solo acto, puesto que no surtiría efecto legal alguno, si se desarrollara en diversos actos.

5. -Formalidad.- El funcionario deberá observar las normas de forma previstas por la Ley y de carácter obligatorio para él, porque su

actuación va a surtir efectos para el futuro, dando con ello una garantía a su actuación.²²

La fé pública, tiene fuerza probatoria contra terceros con personas que no intervienen directamente en el negocio, pero no tiene el carácter de obligatorio para que estimen como auténticos ciertos actos jurídicos a ellas sometidos. Una de las finalidades de la fé pública lo es: Que resultaría imposible la vida social si no tuvieramos la certeza que la Ley que se nos aplica exista o que el laudo por el cual somos condenados sea auténtico.

En la Ley Federal del Trabajo, de 1931, 1970 y reformas de 1980, nos señala en forma expresa y mucho menos con la claridad que existen en la Ley del Notario para el Distrito Federal que el Actuario se encuentra investido de fé pública; deduciéndose únicamente del artículo 640 fracción IV, que será falta especial de los actuarios, el hacer constar hechos falsos en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones.

Así mismo, el artículo 48 fracción V del Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje anteriormente citado señala que el actuario autorizará con su firma las constancias de las diligencias que practique.

Por lo que se pugna que exista un artículo en la Ley Federal del Trabajo que expresamente señale la función que delega la autoridad laboral para el ejercicio de su actuación, toda vez que el actuario, es un fedatario y un profesional del Derecho, como ha quedado establecido en nuestra Ley Federal del Trabajo, en su artículo 626 fracción II, que dispone como requisito que deben satisfacer los actuarios, haber terminado el tercer año o

²² Carral y de Teresa Luis; Derecho Notarial y Derecho Registral, pág. 54

el sexto semestre de la carrera de Licenciado en Derecho, por lo menos, el artículo 632 del propio ordenamiento dispone: “la imposibilidad que tienen los actuarios para ejercer la profesión de abogados en asuntos de trabajo, de lo que se desprende que califican al actuario como profesional del Derecho y de funcionario público, este último porque por delegación de la propia autoridad le encomienda al actuario el dar fé; pero si a eso se le limitara, se convirtiera en un oficial del Estado sin otra facultad que rehusa su intervención cuando los actos fueren contra la Ley.

Si la Ley hace responsable al actuario de todos y cada uno de los actos que realiza, en ejercicio de sus funciones y lo integra dentro del personal jurídico de las Juntas, luego entonces resulta que se convierte en un funcionario. Se distingue del personal administrativo en virtud de que aquel en sus actuaciones dentro de un juicio, tiene trascendencia en el resultado del mismo, y el personal administrativo a pesar de que interviene en los actos jurídicos dentro de un juicio, no son directamente responsables del mismo.

El actuario es, según la Ley funcionario público por la fé de que está investido y por disciplina al Estado, un funcionario público no define los intereses de los particulares, ni al Estado, sino que su misión es la de aplicar el Derecho, están subordinados a los Tribunales, su dependencia del poder jurisdiccional es directa, inclusive cuando las necesidades de los Tribunales lo requieran nombran a personal aunque no llenen los requisitos para ocupar dicho puesto, ya que el Reglamento Interior de estas Dependencias les da facultades para habilitar a personal para que desahogue las diligencias que se requieren se desahoguen con la mayor brevedad posible, esto se observa

muy frecuentemente en las Juntas Foráneas dado el exceso de trabajo que dichas Juntas tienen.

2.2 REQUISITOS PARA NOMBRAMIENTO DE ACTUARIO

a). - Requisitos para nombramiento de actuario en las diversa ramas del Derecho.

La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 626, señala como requisito para ser nombrado actuario los siguientes:

I.- Ser mexicano, mayor de edad en pleno ejercicio de sus derechos.

II.- Haber terminado el tercer año o el sexto semestre de la carrera de Licenciado en Derecho, por lo menos.

III.- No pertenecer al Estado eclesiástico.

IV.- No haber sido condenado por delito internacional sancionado con pena corporal.

Con respecto a los requisitos para nombramiento de actuario en materia administrativa dichos preceptos se encuentran en la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación del Código Fiscal de la Federación en su artículo 12 y son los siguientes:

1. - Mexicano.

2. - Mayor de 25 años

3. - Licenciado en Derecho, con dos años de practica en la materia Fiscal con título debidamente registrado y de reconocida buen conducta.

Así mismo para ser nombrado actuario en la rama Civil, Penal y Mercantil, los requisitos se encuentran en la Ley Órganica de los Tribunales

de Justicia del Distrito Federal en su artículo 62 nos dice que los requisitos son:

1. - Ser ciudadano mexicano.
2. - Abogado con título registrado en la Dirección General de Profesiones.
3. - Tener tres años de práctica profesional contados desde la fecha de expedición del título.
4. - Tener buenos antecedentes de moralidad, a juicio de la autoridad que lo nombre.

Como puede observarse con excepción de la rama del Derecho Laboral, en las materias de Civil, Penal, Fiscal y Mercantil dichos preceptos establecen que los actuarios tengan como mínimo tres años de experiencia en dicha rama, esto debe a que en la rama Laboral, el procedimiento no es tan formal como en las demás ramas del Derecho, ya que como se observa en dicha Ley Federal del Trabajo, cuando la Junta requiere de personal, el Presidente titular de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, está facultado para habilitarlo por requerirlo así las funciones y el desarrollo de actividades de determinada Junta, así como se observa que en las ramas Civiles, Mercantiles, Penales, y Fiscales, los actuarios deben ser titulados lo que no se observa en Laboral.

2.3 REQUISITOS DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

El artículo 751 de la Ley Federal del Trabajo expresa que la cédula de notificación deberá contener, por lo menos:

- I.- Lugar, día y hora en que se practique la notificación;

- II.- El número de expediente;
- III.- El nombre de las partes;
- IV.- El nombre y domicilio de la persona ó personas que deban ser notificadas;
- V.- Copia autorizada de la resolución que se anexará a la cédula.

2.4 NULIDAD DE LAS NOTIFICACIONES

El emplazamiento que no se realice conforme a los requisitos legales es nulo; por lo tanto si no se convalida puede impugnarse mediante la nulidad de notificación.

Debe tenerse presente el principio romano: *Nemini audiatur turpitudinem allegans*; en consecuencia, la nulidad a que dio origen una parte no puede ser invocada por ella misma.

La Ley Federal del Trabajo, dedica escasa atención al problema de la nulidad de notificaciones, se limita a declarar que son nulas las notificaciones que no se practiquen conforme a las disposiciones de la Ley.

La notificación irregular surtirá sus efectos como si estuviera hecha conforme a la Ley, cuando la persona se manifiesta sabedora de la resolución antes de promover la cuestión de nulidad.

Resulta lógico lo anterior, ya que el propósito fundamental de la notificación es enterar a la persona que deba hacerse, cualquier resolución de la Junta, consecuentemente si no se hace saber a las partes la misma o el

acuerdo respectivo, las notificaciones se encuentran viciadas de nulidad y deben invalidarse.²³

El maestro Eduardo Pallares define la nulidad en su diccionario de Derecho Procesal Civil y específicamente con la doctrina de Carnelutti que a la letra dice: "En los actos jurídicos hay requisitos necesarios y requisitos útiles solo la falta de los primeros produce la nulidad del acto; la de los segundos da origen únicamente a su irregularidad. La nulidad puede ser determinada por la Ley de dos maneras, o bien genéricamente o específicamente. En este último caso la Ley determina para cada caso cuáles son los requisitos necesarios que se exigen bajo pena de nulidad. En el primero la Ley solo previene que la nulidad es la consecuencia de la falta de los requisitos necesarios".

El Licenciado Rafael de Pina nos da la siguiente definición: "Nulidad, ineficacia de un acto jurídico como consecuencia de la ilicitud de su objeto o de su fin, de la carencia de los requisitos esenciales exigidos para su realización o de la concurrencia de algún vicio de la voluntad en el momento de la celebración. La nulidad puede ser absoluta (insubsanable) ó relativa (subsanaable).

El maestro Trueba Urbina nos dice: La nulidad la pueden hacer valer las partes en cualquier estado del proceso, siempre que no se hubiere dictado el Laudo correspondiente, ya que este caso aún cuando el Juicio Laboral se hubiere seguido en rebeldía, con el pronunciamiento del Laudo cesa la jurisdicción de las Juntas para nulificar los actos del proceso y así se ha venido sosteniendo a través de la doctrina jurisprudencial.

²³ Tena Suck Rafael e Italo Morales Hugo; Derecho Procesal del Trabajo, pág. 96

La nulidad de las notificaciones, solo procede a través del incidente respectivo, en el cual deben ser oídas las partes y en caso de violación legal por parte de las autoridades laborales, cuando se haya dictado Laudo, las partes podrán hacer valer sus derechos por medio del juicio de amparo.

Las notificaciones hechas en forma distinta de la prevenida por la Ley pueden ser objeto de nulidad.²⁴

Continua diciendo el maestro Trueba Urbina, en efecto cuando la persona notificada, citada o emplazada, se haya dado por enterada del proveído, surtirá desde entonces todos sus efectos, como si se hubiera hecho con arreglo a las disposiciones de la Ley; por lo cual se demuestra dialécticamente que dichas nulidades no son absolutas, sino relativas.

La nulidad de que se viene tratando es la única que admite expresamente nuestro Derecho Procesal del Trabajo para purgar los vicios de los actos relativos a notificaciones, citaciones o emplazamientos y solo puede tener la nulidad de acciones excepcionalmente cuando se trata de lo actuado por Juntas que se hayan declarado incompetentes artículo 704.

“Son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad a lo dispuesto en este capítulo”. Si no se llenan los requisitos legales establecidos para la notificación esta será nula.

La declaración de nulidad de las notificaciones puede hacerlo los Tribunales de Trabajo, no solo mediante la promoción o solicitud de parte, sino también de oficio, porque es conveniente para las partes la firmeza de las normas procesales en el cumplimiento del procedimiento conforme a derecho. Cuyo carácter público es de esencia en el Derecho Procesal y la

²⁴ Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, pág.435

tiene y la deben tener los Órganos jurisdiccionales encargados de que se cumpla la Ley y se imparta justicia y se establezca el orden jurídico perturbado por la violación de la Ley.

La nulidad de las notificaciones la pueden hacer valer las partes en cualquier período o momento del proceso, y en caso de que se hubiese dictado Laudo, la nulidad la pueden promover las partes interesadas en el Juicio de amparo.

La Ley Federal del Trabajo de 1931, y de 1970 y en las reformas a la ley de 1980, nos especifica en forma clara y precisa los días y horas hábiles, por lo que deben realizarse las diligencias de conformidad con dichos preceptos para evitar nulidades.

Tanto en la Ley de 1931, la de 1970 y en las reformas del 80 se señala: "No obstante lo dispuesto por el artículo anterior, si la persona se manifiesta sabedora de la resolución antes de promover la cuestión de nulidad, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviese hecha conforme a esta ley, en este caso, la nulidad que se promueba será desechada de plano, en las reformas a la Ley Federal del Trabajo, este artículo queda plasmado en el 764.

El artículo 728 de la Ley de 1970 "El proceso se interrumpe por muerte o incapacidad mental de cualquiera de las partes salvo que estuviese debidamente representada, si la causa de la interrupción se justifica antes de dictado el Laudo y dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que ocurrió, se declarará la nulidad de lo actuado a partir de dicha fecha, no obstante para la declaración de nulidad no es obstáculo que se hubiese tenido al actor por desistido de la acción de conformidad lo dispuesto en el artículo 726.

En las reformas a la Ley en sus artículos 774, y 775 establece: “En caso de muerte del trabajador mientras tanto comparecen a juicio sus beneficiarios, la Junta hará la solicitud al Procurador de la Defensa del Trabajo, en los términos y para los efectos a que se refiere el artículo 772 de esta Ley”, artículo 775 El Procurador Auxiliar tendrá las facultades y responsabilidades de un mandatario; deberá presentar las promociones necesarias para la continuación del procedimiento, hasta su total terminación. Reunidos los requisitos a que se refieren los artículos que anteceden, cesará la representación del Procurador Auxiliar en el juicio que intervino”.

Desde el punto de vista procesal, si la parte afectada por una diligencia de notificación plantea el incidente de nulidad y la autoridad laboral la declara improcedente, se está violando las garantías constitucionales, podrá mediante el juicio de amparo impugnar la notificación practicada en forma irregular, inclusive se pueden impugnar todas las violaciones cometidas durante el procedimiento.

Cuando la autoridad laboral llama a las partes integrantes de un juicio, por conducto de un actuario y esté lo hace en forma irregular o resuelve ilícitamente un incidente de nulidad de notificación y se continua el procedimiento hasta fallarse, condenando a la parte que se notificó sin los requisitos de la Ley (parte demandada), sin que se le haya oído, ni recibido en juicio, se viola en su perjuicio las garantías constitucionales consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra constitución. Porque a faltado la legalidad en la notificación quedando viciado el procedimiento y tales vicios no se pueden remediar en forma ordinaria, puesto que es palpable y notorio que el afectado no se encuentra en posibilidad de intentar el medio

ordinario de defensa (incidente de nulidad), en virtud de que precisamente no fue llamado en términos legales, debiendo interponer juicio de garantías dentro del plazo que la Ley de Amparo le concede al serle notificada la resolución que considere dicha parte que se le esta perjudicando.

Cuando una de las partes no fue llamado en forma y términos establecidos por la Ley Laboral, y la autoridad laboral falla en su contra, y esta interpone el juicio de garantías, debe concedérsele el amparo y protección de la Justicia Federal, vista la violación cometida en su perjuicio. En apoyo a tal conclusión, se invoca el siguiente criterio: “ Emplazamiento, falta de cuando el amparo se pide precisamente por el quejoso que no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existen recursos ordinarios que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifiesta que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidades de interpretar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento, el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes.

Si se trata de la primera notificación o emplazamiento, la parte afectada no queda sujeta a juicio y por consiguiente no le corre término alguno, no le perjudica la resolución citada, no los apercibimientos legales; y si el procedimiento se ventila hasta antes de dictar el fallo correspondiente, traerá como consecuencia la nulidad de todo lo actuado, hasta antes de la diligencia mal practicada por el funcionario actuario.

Siendo la notificación y el emplazamiento de suma importancia para el buen desarrollo de cualquier juicio, deberán ser examinadas con especial atención, por parte de la autoridad laboral, puesto que, con ellas se inicia la

relación entre las partes y el Órgano jurisdiccional; y con la misma se tiende a asegurar la garantía de audiencia de las partes que integran un juicio.

Precisando sobre el procedimiento de la nulidad ante la junta podemos decir:

1. - Abrir el incidente respectivo o en su caso, desecharla de plano.
2. - Oír a las partes y recibir pruebas que ofrescan con relación al incidente planteado.
3. - El estudio por parte de la autoridad laboral de la notificación (diligencia) que se impugna.
4. - Dictar resolución incidental, declarando la procedencia o improcedencia del incidente respectivo.
5. - Declarar nulo todo lo actuado hasta antes de la diligencia impugnada.

Existiendo la circunstancia de que decreta la nulidad de la notificación irregular, si la parte incidentista no ha tenido conocimiento de la misma, si no es así, el vicio se purga y la notificación mal hecha u omitida surte sus efectos legales como si se hubiera hecho conforme a lo establecido por la Ley.

Las diligencias practicadas por los actuarios en cumplimiento de las ejecuciones de Laudos, convenios, resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica, las resoluciones que ponen fin a las tercerías y de las dictadas en providencias cautelares, son revisables por el presidente ejecutor.

La parte afectada por alguna de las resoluciones anteriormente señaladas, podrá interponer el curso de revición, debiendo presentarlo

dentro del término de tres días, siguientes a la fecha en que se tuvo conocimiento del caso.

La revisión deberá presentarse por escrito ante la autoridad competente dentro de los tres días siguientes en que se tenga conocimiento del acto que se impugna. El artículo 852 establece: “es la tramitación de la revisión se observarán las normas siguientes.

1. - Al promoverse la revisión se ofrecerán las pruebas respectivas.

2. - Del escrito de revisión se dará vista a las partes por tres días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrescan las pruebas que juzguen pertinentes.

3. - Se citará a una audiencia de pruebas y alegatos, dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la revisión, en la que se administrarán y desahogarán las pruebas procedentes y se dictará resolución. Declarada procedente la revisión, se modificará el acto que la origino en los términos procedentes y se aplicarán las sanciones disciplinarias a los representantes conforme lo señalan los artículos 637 y 647 de la Ley Laboral de 1970.

CAPITULO TERCERO

ANALISIS JURIDICO DE LA NOTIFICACIÓN EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

3.1 LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

En el presente capítulo citaremos algunos artículos de la Ley Federal del Trabajo de 1931, 1970 y las reformas de 1980 en referencia a los medios de comunicación jurisdiccional (notificaciones) que la Ley del Trabajo concede a las autoridades y las partes integrantes de un proceso, a personas ajenas al mismo y desde luego entre si, y con diversas autoridades, son de suma importancia para la impartición de la justicia laboral.

En la Ley de 1931 nos hablaban de las notificaciones en su título noveno, del procedimiento ante las juntas, en su capítulo I disposiciones generales.

441. - Los litigantes en el primer escrito o en la primera comparecencia o diligencia deben designar casa ubicada en el lugar de residencia de la Junta, a efecto de que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias en que deban intervenir.

Asimismo, para la primera notificación de la persona o personas contra quienes promuevan, deberán designar con precisión la casa o cualquiera de los lugares a que se refiere el artículo 444.

442. - Las notificaciones se practicarán por el Secretario o Actuario en su caso, leyendo íntegramente la providencia a la persona a quien se

hagan, si está presente, o dejándole copia o extracto de la misma si no estuviere.

443. - Se harán personalmente a las partes las notificaciones de los proveídos, si concurren a las Juntas el mismo día en que se han dictado. Si no concurren el día mencionado y no se trata de la primera notificación que será personal en todo caso, surtirán sus efectos las notificaciones al día siguiente de haberse dictado y al concluir las horas extraordinarias de despacho. El Secretario asentará razón en autos y fijará en los estrados de la Junta las listas de las resoluciones que están surtiendo efectos.

444. - Para los efectos del artículo anterior y tratándose de la primera notificación, el notificador pasará al lugar que se haya señalado por el actor. Se cerciorará si el sitio designado es la habitación, el despacho, el establecimiento mercantil o industrial o el taller de la persona a quien haya de hacerse la notificación. Cerciorado el notificador de que el lugar señalado es cualquiera de los indicados, notificará a la persona interesada si está presente; si no se encuentra, entenderá la diligencia con el encargado o representante; si no hubiere ni uno ni otro dejará citatorio para que se le espere a una hora determinada el día siguiente; si no estuvieren presentes a esa hora ni el patrón ni el encargado representante entenderá la diligencia con cualquiera de las personas que encuentre, y si ninguna hay o está cerrado el establecimiento o la habitación, con un vecino, y en último extremo, con el gendarme del punto más próximo. De todo esto se asentará razón en autos. Las notificaciones deberán hacerse cuando menos un día antes del señalado para la diligencia de que se trate.

445. - Será también personal la notificación que hayan de hacer la Junta Federal a las Juntas Centrales de los Estados, Distrito Federal, o

Territorios Federales, relativa al primer acuerdo que se dicte por ellas, en los asuntos que les remitan las Juntas Municipales o las Federales de Conciliación.

446. - Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practiquen con arreglo a lo dispuesto en este capítulo. Propuesta una cuestión de nulidad, las Juntas resolverán de plano sin substanciación de incidente.

Sin embargo, cuando la persona notificada, citada o emplazada, se haya dado por enterada del proveído, surtirá desde entonces la diligencia todos sus efectos, como si hubiese hecho con arreglo a las disposiciones de la ley.

No por esto quedará relevado el encargado de hacer las notificaciones, de la corrección disciplinaria establecida en el artículo 654.

447. - Cuando una diligencia haya de practicarse fuera del lugar en que resida la Junta, ésta encomendará su cumplimiento al Juez o Junta que corresponda, por medio de suplicatorio o exhorto. Ninguna autoridad cobrará en caso de legalización de firmas, impuesto alguno.

448. - Lo dispuesto en él artículo anterior, se entenderá, sin perjuicio de la facultad de la Junta para constituirse en cualquier punto o población de su jurisdicción a fin de practicar por sí misma las diligencias cuando lo estime conveniente.

449. - La Junta que reciba o a la que sea presentado supletorio o exhorto, en debida forma acordará el cumplimiento si no se perjudica su propia conveniencia, disponiendo lo conducente para que se practiquen las diligencias que en él se soliciten dentro del plazo que se haya fijado en el mismo exhorto, o lo más pronto posible si no se determinara plazo en él.

Una vez cumplimentado, lo devolverá inmediatamente al exhortante, por el mismo conducto que lo haya recibido.

450. - Cuando se demore el cumplimiento de un suplicatorio o exhorto, se recordará de oficio o a instancia de la parte interesada.

Si a pesar del recordatorio continúa la demora, el exhortante la pondrá en conocimiento del superior inmediato del exhortado.

451. - Cuando haya de practicarse un emplazamiento u otra diligencia en países extranjeros, se dirigirán los exhortos por la vía diplomática.

452. - Los términos empezarán a correr desde el día siguiente al en que se haga el emplazamiento, citación o notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento.

453. - En ningún término señalado por el día, se contarán aquellos en que no puedan tener lugar actuaciones ante la Junta. Tampoco se contarán los días de vacaciones.

454. - Son días hábiles todos los del año, menos los domingos y aquellos que las leyes declaren festivos o luctuosos. Son horas hábiles, las comprendidas entre las 7 y las 19 horas.

455. - El Presidente o las Juntas pueden habilitar los días y horas inhábiles para que se practiquen diligencias cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

456. - Las actuaciones de la Junta deberán practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

457. - Mientras continúe el procurador en cargo, los emplazamientos, notificaciones y citaciones de todas clases que se le hagan, tendrán la misma fuerza y surtirán sus efectos como si se hubieren hecho al poderdante.

3.2 LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970

En la Ley de 1970 nos hablaban de las notificaciones en su título catorce, Derecho Procesal del Trabajo capítulo I Disposiciones Generales.

Artículo 686. - Cuando los trabajadores no conozcan con exactitud el nombre y apellido del patrón o la denominación o razón social de la empresa, deberán precisar en su escrito inicial la ubicación de la empresa o establecimiento oficina o lugar en donde se prestó el trabajo y la actividad a que se dedica el patrón por lo menos.

El precepto recoge las ideas de la jurisprudencia en el sentido de que el trabajador no tiene obligación de conocer las cualidades de su patrón, si no que sólo debe identificar a éste o el lugar donde presta sus servicios. También es una innovación de esta Ley ya que en la Ley de 1931 no existía y resulta beneficioso para los trabajadores.

Artículo 687. - Las partes, en su primera comparecencia o escrito deben designar casa o local ubicado en el lugar de residencia de la Junta, a fin de que se les hagan las notificaciones personales. Si alguna de ellas no hace la designación, las notificaciones personales se le harán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 690.

Asimismo, deben designar la casa o local en que deba hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Cuando haya desaparecido la persona, la notificación se hará en el domicilio que se hubiere señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 fracción I, y faltando esa designación, la notificación se hará en el último local o lugar de trabajo en donde se prestaron los servicios y se fijará copia de la demanda en los estrados de la Junta.

Por error se invoca en el primer párrafo el artículo 690, pues el aplicable es el 691; también es similar en algunas de las ideas expresadas en el artículo 441 de la Ley de 1931.

Artículo 688. - Son personales las notificaciones siguientes:

I. El emplazamiento a juicio y en todo caso en que se trate de la primera notificación;

II. La primera resolución que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los expedientes que les remitan las Juntas de Conciliación o la en que se hubiese declarado incompetente;

III. El auto de la Junta en que haga saber a las partes que se recibió la sentencia de amparo;

IV. La resolución que ordene la reanudación del procedimiento, cuya tramitación estuviese interrumpida por cualquier causa legal, y la que cite a absorber posiciones;

V. La resolución que deba notificarse a terceros;

VI. La resolución que cite para la audiencia a que se refiere el artículo 727;

VII. El laudo; y

VIII. En casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio de la Junta.

La Ley de 1931 no contenía ningún artículo en el cual se especificará, en que casos se debían hacer las notificaciones personales.

Artículo 689. - La primera notificación se hará de conformidad con las normas siguientes:

I. El Actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada habita, trabaja, o tiene su domicilio en la casa o local designado para hacer la notificación;

II. Si esta presente el interesado o su representante, el Actuario le leerá la resolución que deba ser notificada entregándole copia de la misma;

III. Si no está presente la persona que deba ser notificada o su representante, se le dejará citatorio para que espere el día siguiente a una hora determinada;

IV. Si el día y hora señalados no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local y si estuvieren éstos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada; y

IV. En el caso del párrafo final del artículo 687, el Actuario se cerciorará de que el local designado era él en que se presentaron los servicios. Para hacer la notificación se observarán las disposiciones contenidas en las fracciones anteriores, en lo que sean aplicables.

El Actuario asentará razón en autos.

El régimen de notificaciones originará serias dificultades en la práctica, inclusive la promoción de incidentes de nulidad, especialmente tratándose del caso contemplado en la fracción V.

Artículo 690. Las ulteriores notificaciones personales se harán al interesado o a su representante en el local de la Junta si concurre a él el

mismo día en que se dicte la resolución, o en la casa o local que hubiese designado si está presente, y en caso contrario se le dejará una copia de la resolución, autorizada por el Actuario. Si la casa o local está cerrado, se fijará la copia en la puerta de entrada o en el lugar de trabajo.

El Actuario cumplirá lo dispuesto en el párrafo final del artículo anterior.

Este artículo en el primer párrafo es similar al 443 de la Ley de 1931 que nos dice que si la notificación es personal y los interesados acuden ese mismo día a la Junta se les notificará en ese momento además especifica que si no es personal la notificación se hará por medio de estrados.

Artículo 691. - Las notificaciones que no sean personales se harán a las partes mediante publicación en los estrados de la Junta. El Secretario fijará las listas de las notificaciones, una hora antes de que terminen las labores, por lo menos y asentará razón en autos.

Artículo 692. - Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día y hora en que se practiquen; las que no lo sean, el día siguiente de su publicación.

El Pleno de las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje podrá acordar la publicación de un boletín que contenga la lista de las notificaciones a que se refiere la parte del párrafo anterior, en cuyo caso surtirán efectos al día siguiente de su publicación.

Aunque la publicación de un boletín de notificaciones es una facultad discrecional del Pleno de las Juntas, sería conveniente que se llevará a la práctica esta idea, para beneficio de trabajadores y patrones

Artículo 693. - Las notificaciones deberán hacerse en horas hábiles, con una anticipación de 24 horas por lo menos del día y hora en que deba tener lugar, la diligencia, salvo lo dispuesto en el artículo 752.

La excepción a que se refiere el artículo 752 corresponde a la notificación de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, que deberá hacerse tres días antes de la audiencia.

Artículo 694. - Las notificaciones hechas al representante de cualquiera de las partes acreditado ante la Junta, surtirán los mismos efectos que si se hubiese hecho a ellas.

Artículo 695. - Son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad con las disposiciones de los artículos anteriores. Propuesta la cuestión de nulidad, la Junta, después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime conveniente, las que deberán referirse exclusivamente a los hechos que sirvan de base a la cuestión de nulidad dictará resolución.

La tramitación de incidente de nulidad de notificaciones debe llevarse a cabo con la mayor celeridad posible citando en los términos del artículo 693 a la audiencia que oiga a las partes y se reciban sus pruebas, y una vez desahogadas éstas la Junta deberá dictar la resolución que proceda dentro del término de 24 horas a que se refiere el artículo 711; lo cual implica que el procedimiento en el juicio laboral queda suspendido hasta en tanto se dicta la mencionada resolución.

Artículo 696. - No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si la persona se manifiesta sabedora de la resolución antes de promover la cuestión de nulidad, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviese hecha conforme a esta Ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano.

Este artículo no es nuevo, ya que desde la Ley de 1931 se establecía uno en el cual ya se contemplaba la solución al anterior problema.

Artículo 697. - Los escritos que se presenten ante la Junta se turnarán diariamente al Pleno o a la Junta Especial que corresponda.

Artículo 698. - Las diligencias que deban desahogarse en un lugar distinto del en que resida la Junta se encomendarán por medio de exhorto al Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje o al Juez más próximo al lugar en que deban practicarse.

Las partes podrán designar, ante la Junta exhortante, domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia de la autoridad exhortada. A falta de señalamiento de domicilio ante la Junta o autoridad exhortada, las notificaciones se harán por éstas, mediante publicación en sus estrados u oficinas.

No se aceptará la practica de diligencias en el extranjero, salvo que se demuestre que son absolutamente indispensables para probar los hechos fundamentales de la demanda o de la contestación.

Artículo 699. - No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las Juntas podrán constituirse en cualquier lugar dentro de su competencia territorial, a fin de practicar las diligencias que juzguen conveniente.

Artículo 700. - Los exhortos dirigidos al extranjero se remitirán por vía diplomática.

Artículo 701. - Los exhortos se proveerán dentro de los tres días siguientes a su recepción y se diligenciarán dentro de los cinco siguientes, a no ser que la práctica de la diligencia exija necesariamente mayor tiempo; en este caso, la autoridad exhortada fijará el que juzgue necesario. Una vez cumplimentados los exhortos se devolverá a la autoridad exhortante.

Artículo 702. - Cuando se demore el cumplimiento de un exhorto se recomendará de oficio o a instancia de parte a la autoridad exhortada. Si a pesar del recordatorio continúa la demora, la autoridad exhortante lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del exhortado.

Artículo 703. - Los términos empezarán a correr el día siguiente al que en que surta efectos la notificación y se contará en ellos el día del vencimiento.

Artículo 704. - En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones ante la Junta, salvo disposición contraria de esta Ley.

Comentario: En relación con el precepto que se comenta, debe tomarse en cuenta que tratándose de conflictos de huelga, todos los días y horas serán hábiles de conformidad con el artículo 458, fracción III.

Artículo 705. - Las actuaciones de las Juntas deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

Artículo 706. - Son días hábiles todos los del año con excepción de los días de vacaciones concedidas por la Ley al personal de la Junta, los feriados, los domingos y los de descanso obligatorio.

En la Ley de 1931 en su artículo 454 se mencionaban solamente como días hábiles los domingos, los que la Ley declarará festivos o luctuosos y en el presente artículo ya se establecen los días de vacaciones concedidas al personal de la Junta por Ley.

Artículo 707. - Son horas hábiles las comprendidas entre las siete y las diecinueve horas.

Este artículo es exactamente al último párrafo del artículo 454 de la Ley de 1931.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Artículo 708. - Las Juntas, los Presidentes de las mismas y los de las Juntas Especiales, pueden habilitar los días y horas inhábiles para que se practiquen diligencias, cuando hubiese causa urgente que lo exija expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

3.3 REFORMAS PROCESALES DE 1980

Las reformas procesales de 1980 se encuentran contempladas en el capítulo VII de las notificaciones en la actual Ley Federal del Trabajo.

Art. 739 Las partes, en su primera comparecencia o escrito deberán señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta, para recibir notificaciones, si no lo hace las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados según el caso, en los términos previstos en esta Ley.

Así mismo, deberán señalar domicilio en el que deba hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. Cuando no se localice a la persona, la notificación se hará en el domicilio en que se hubiere señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 712 de esta Ley y faltando éste, la notificación se hará en el último local o lugar de trabajo en donde se presentaron los servicios y en estos casos se fijarán las copias de la demanda en los estrados de la Junta.

Este artículo ya se contemplaba en la Ley de 1931 en el artículo 441 y en la Ley de 1970 en el precepto 687, solo se ha modificado en algunas palabras pero su sentido jurídico es el mismo.

Art. 740 Cuando en la demanda no se haya expresado el nombre del patrón o de la empresa en que trabajo o trabaja el trabajador, la notificación personal de la misma se sujetará al procedimiento establecido en el art. 743

en lo conducente, debiendo cerciorarse el actuario de que el lugar donde efectúa la notificación es precisamente el del centro de trabajo donde preste sus servicios el demandante, y la notificación se entenderá hecha al patrón, aunque al hacerla se ignore el nombre del mismo.

Emplazamiento a persona moral en juicio laboral, formalidades, de acuerdo al principio relativo que existe en materia laboral, de que el trabajador no se encuentra obligado a conocer la calidad jurídica de su patrón, es suficiente para estimarse correcto el emplazamiento a juicio de giro mercantil, que quede plenamente identificado el lugar donde prestó el servicio el trabajador y que la diligencia se entienda con la persona que resulte ser su propietario o en su defecto con la que se encuentre presente en el lugar del trabajo al momento de realizarse el emplazamiento. Por lo tanto en el supuesto de que el propietario no atienda al citatorio del actuario, la diligencia es correcta si se realiza con cualquier persona que se encuentre en la fuente de trabajo plenamente identificada, como lo establece la frac. VI del art. 743 de la Ley Federal del Trabajo. Por consiguiente, no es obligación del diligenciario la de cerciorarse de que el propietario habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local indicados en autos.

Cuando se trata de notificar por primera vez a una persona moral, necesariamente a quien el actuario deba buscar al pretender hacer la notificación es al representante legal de esta persona moral, y sólo en el caso de que se cerciore de que realmente se trata de una persona que tiene facultades legales para representarla, lo que debe hacer exigiendo a ésta que le exhiba los documentos correspondientes, podrá efectuar la notificación, y es incuestionable que, de no hacerlo así el actuario, el emplazamiento deja de practicarse en los términos del artículo 743.

Art. 741 Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en autos, hasta en tanto no se designe nueva casa o local para ello; y las que se realicen en estas condiciones, surtirán plenamente sus efectos.

Art. 742 Se harán personalmente las notificaciones siguientes:

I. El emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte el mismo;

II. El auto de radicación del juicio, que dicten las juntas de conciliación y arbitraje en los expedientes que les remitan otras Juntas;

III. La resolución en que la Junta se declara incompetente;

IV. El auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo;

V. La resolución que ordene la reanudación del procedimiento; cuya tramitación estuviese interrumpida o suspendida por cualquier causa legal;

VI. El auto que cite a absorber posiciones;

VII. La resolución que deba conocer los terceros extraños al juicio;

VIII. El laudo;

IX. El auto que conceda término o señale fecha para que el trabajador sea reinstalado;

X. El auto por el que se ordena la reposición de actuaciones;

XI. En los casos a que se refiere el art. 772 de esta Ley, y

XII. En los casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio de la Junta.

Emplazamiento, se convalida tácitamente él. El emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios que salvaguarda, con la audiencia de las partes, la garantía del art. 14 constitucional; por tanto, tratándose de un acto formal, debe cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos por la Ley de la materia.

Emplazamiento si se demanda a un sindicato o una persona moral, el emplazamiento debe hacerse en el domicilio social al representante legal del mismo que acredite que tiene poder bastante para representarlo, de tal manera que si la realización de un emplazamiento se hace en forma contraria a las disposiciones legales aplicables, esto constituye una violación de garantías que imposibilita al demandado para defenderse en juicio.

Notificación personal, a efecto de que la persona no es representante del absolvente violación procesal. Si en los autos del juicio no aparece constancia alguna que acredite que la persona a quien se notificó personalmente del acuerdo que señaló día y hora para que tuviese lugar la confesional de la demanda, es representante de la misma, cabe concluir que dicha demandada no fue notificada personalmente del mencionado acuerdo, y tal hecho motiva de acuerdo con los artículos 158 y 159 frac. IV de la Ley de Amparo una violación que afecta las defensas de la quejosa y trasciende al resultado del fallo.

Audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas. Acuerdo que señala la fecha para su cancelación modificación conforme los arts. 742, frac. I y 743, fracs. I, III, y IV de la Ley Federal del Trabajo, el primer auto que se dicte en el juicio laboral se modificará personalmente a las partes; para ello el actuario deberá cerciorarse de que la persona que deba ser notificada habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en la demanda; que de no estar presente ésta o su representante se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente a una hora determinada; si no obstante el citatorio no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier

persona que se encuentre en la casa o local, y si estuvieran cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de la entrada. Ahora bien, del último de los preceptos citados se infiere que al no estar presente el interesado o su representante en la casa o local que se señaló en la demanda laboral, la notificación deberá efectuarse con la persona que se encuentre en el domicilio señalado, es decir, con alguno de los familiares o domésticos que habitan en la casa o si se trata de un edificio de despachos, en alguna persona que se encuentre laborando en el establecimiento que se indica. Por tanto, si el actuario dejó cédula en poder del conserje del edificio y no en poder de alguna persona que trabajará en el despacho indicado, es obvia la violación que se infringió de las normas citadas en perjuicio del ahora quejoso, porque ante el desconocimiento del acuerdo mencionado, no tuvo la oportunidad de concurrir ante la junta para oponer las excepciones y defensas que estimara le favorecieran, dejándosele así en estado de indefensión.

Art. 743 La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

I. El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalado en autos para hacer la notificación;

II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará que la persona con quien entiende la diligencia es representante legal de aquella;

III. Si no está presente el interesado o su representante se le dejará citatorio para que lo espere el día siguiente, a una hora determinada;

IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, y si estuvieren éstos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada;

V. Si en la casa o local designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución, y

VI. En el caso del art. 712 de esta Ley, el actuario se cerciorará de que el local designado en autos, es aquél en que se prestan o se prestaron los servicios.

En todos los casos a que se refiere este artículo, el actuario asentará razón en autos, señalado con claridad los elementos de convicción en que se apoye.

Art. 744 Los ulteriores notificaciones personales se harán al interesado o persona autorizada para ello, el mismo día en que se dicte la resolución si concurre al local de la Junta o en el domicilio que hubiese designado y si no se hallare presente, se le dejará una copia de la resolución autorizada por el actuario; si la casa o local está cerrado, se fijará la copia en la puerta de entrada o en lugar de trabajo.

El actuario asentará razón en autos.

Este precepto plantea tres supuestos de notificaciones personales, posteriores a la primera notificación personal.

Estos preceptos se aplicarán subsidiariamente

Art. 745 El Pleno de las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje, podrá acordar la publicación de un boletín que contenga la lista de las notificaciones que no sean personales.

La publicación del boletín es una facultad discrecional del Pleno, en caso de no ejercerla, las Juntas tienen la obligación ineludible de colocar en los estrados las listas con las notificaciones.

Art. 746 Surtirán sus efectos las notificaciones que se hagan a las partes en el boletín, laboral, salvo que sean personales. Cuando la Junta no publique boletín; estas notificaciones se harán en los estrados de la junta.

El secretario hará constar en autos la fecha de la publicación respectiva y fijará diariamente en lugar visible del local de la Junta, un ejemplar del boletín laboral o, en su caso, las listas de las notificaciones por estrados; coleccionando unos y otras, para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la omisión de alguna publicación.

La lista de notificaciones deberán de ser autorizadas y selladas en su fecha por el secretario. La publicación de las notificaciones contendrá la fecha, el número del expediente y los nombres de las partes de los juicios de que se trate.

Si las listas de notificación no cumplen los requisitos legales, no deben surtir efectos.

Art. 747 Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente:

I. Las personales: el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación salvo disposición en contrario en la Ley, y

II. Las demás, al día siguiente al de su publicación en el boletín o en los estrados de la Junta.

Es muy importante saber en qué momento surten efecto las notificaciones, porque a partir de ese momento, empiezan a correr los términos.

Art. 748 Las notificaciones deberán hacerse en horas hábiles con una anticipación de veinticuatro horas, por lo menos, del día y hora en que deba efectuarse la diligencia, salvo disposición en contrario de la Ley.

Mientras la luz del día, la hora es hábil y por lo tanto se puede notificar.

Art. 749 Las notificaciones hechas al apoderado o las personas expresamente autorizadas legalmente por las partes, acreditadas ante la Junta, surtirán los mismos efectos que si se hubiese hecho a ellas.

Respecto a este artículo y por analogía, es aplicable el artículo 740.

Art.750 Las notificaciones, citaciones o emplazamientos deberán realizarse dentro de los cinco días siguientes a su fecha, salvo cuando expresamente en la resolución o en la Ley exista disposición en contrario.

Por desgracia, y en detrimento de la celeridad del procedimiento, casi nunca se cumple con el plazo de cinco días.

Art.751 La cédula de notificación deberá contener, por lo menos:

- I. Lugar, día y hora en que se practique la notificación;
- II. El numero de expediente;
- III. El nombre de las partes;
- IV. El nombre y domicilio de la persona o personas que deban ser notificadas, y
- V. Copia autorizada de la resolución que se anexará a la cédula.

Si la cédula no cubre estos requisitos será nula.

De la fracción I depende el cómputo.

Todas las demás fracciones tienen por objeto enterar debidamente al notificado, de los datos indispensables para proceder a lo que haya lugar, defensa, impugnación o cumplimiento de alguna resolución.

Art. 752 Son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad a los supuestos en este capítulo.

Audiencia de conciliación, demanda y excepciones, fecha de la, debe notificarse personalmente. Si por haber sido ilegalmente notificadas las partes de la fecha en que se celebraría la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, la Junta señala nueva fecha para que tenga verificativo tal audiencia, el auto relativo debe notificarse personalmente a las partes en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 752 de la Ley Laboral.

Art. 753 Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de residencia de la Junta que conozca del juicio, deberán encomendarse por medio de exhorto al presidente de la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje o al de las especiales, o a la autoridad más próxima al lugar en que deban practicarse dentro de la República Mexicana.

En relación con este artículo, se encuentra el artículo 688 que establece la obligación que tienen las autoridades administrativas y judiciales de auxiliar a las Juntas. La forma de solicitarla es a través de exhortos.

Art. 754 Las diligencias que se practiquen en el extranjero, únicamente se autorizarán cuando se demuestre que son indispensables para probar los hechos fundamentales de la demanda o de su contestación.

En el caso al que se refiere el párrafo anterior, se librará el despacho correspondiente tomando en cuenta lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales.

Art. 755 A falta de tratados o convenios, deberá estarse a las siguientes reglas:

I. Los despachos serán remitidos por vía diplomática, al lugar de residencia de la autoridad correspondiente, debiendo ser legalizadas las firmas de las autoridades que los expidan;

II. No será necesaria la legalización de firmas, si las leyes o practicas del país a donde se libre el despacho, no establece ese requisito.

Este artículo establece la vía diplomática que consigna el art. 302 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Art.756 En los exhortos que deban ser diligenciados dentro de la República Mexicana, no se requiere la legalización de firmas de la autoridad que los expida.

Art. 757 La Junta deberá expedir los exhortos y despachos al día siguiente de aquél en que surta sus efectos la resolución que los ordene.

3.4 LA DIFERENCIA QUE EXISTE ENTRE LA LEY DE 1970 Y LAS REFORMAS DE 1980.

En este punto se va a hacer una comparación entre la Ley Federal del Trabajo de 1970 y las reformas que se dieron en el año de 1980 con relación a la notificación en materia laboral.

Art. 739 Este artículo corresponde en parte al 687 de la Ley de 1970. La variante importante que se destaca en el precepto que se comenta,

es el cambio de términos que introduce y que fue motivado por la comisión dictaminadora de la comisión de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados, ya que en lugar de emplear las palabras “haya desaparecido” estableció las de “ cuando no se localice la persona” acepción esta más lógica y por lo mismo menos conflictiva. A pesar de que este precepto se supera en su redacción en relación con la Ley anterior, al establecer en forma expresa la notificación por boletín o por estrados según el caso, vuelve dicho dispositivo a contemplar uno de los absurdos de la Ley de 1970 que en la práctica ocasionaba casos injustos y violatorios de la garantía de audiencia, cuando consigna que la notificación se llevará a cabo en el último local o lugar en donde se prestaron los servicios, fijando las copias de la demanda en los estrados de la Junta. Creemos que para esos supuestos, debería de haberse implantado el sistema de notificación por edictos, tal como lo estipulan las leyes procesales civiles.

Art. 740 Este artículo es nuevo en relación con la Ley de 1970. Esta en función directa de la protección a la garantía de audiencia para el demandado, al imponer la obligación del actuario de cerciorarse del lugar donde se presta o se prestaron los servicios en caso de que no se haya expresado el nombre del patrón o de la empresa donde trabajaba o trabajó el actor. No obstante ello, podemos advertir el inconveniente de que no se establece ni debe de cerciorarse del último domicilio del patrón o de la empresa y ello puede resultar lesivo de garantías individuales en un momento dado.

Art. 741 Este artículo es nuevo en relación con la Ley de 1970. Resuelve un problema que cotidianamente planteaba en la práctica casos de

nulidad ante las Juntas de Trabajo, estableciendo una carga procesal para las partes plenamente justificada.

Art. 742 Este artículo corresponde en parte al 688 de la Ley de 1970, pero reformado primordialmente en su fracción II. Incluye otros supuestos de notificación personal. La reforma presenta un avance legislativo en protección a la garantía de audiencia, cuando cambia el término de Juntas de Conciliación por el de otras Juntas. Además se considera saludable en las normas relativas a la notificación, que se hubiese ampliado la notificación personal al caso de reinstalación y al auto que ordena la reposición de actuaciones que por su propia naturaleza requieren de dicho acto jurídico.

Art. 743 Este artículo corresponde al 689 de la Ley de 1970, con algunas variantes que se consideran positivas per a la vez conflictivas, como lo es el caso de notificación de primera intención para una persona moral, en donde se obliga al actuario a constituirse en autoridad juzgadora de personalidad. Creemos que en el mejor de los casos, debe de establecerse la obligación del actuario de transcribir el documento justificativo de personalidad, con el objeto de que la autoridad que conoce del conflicto, pueda decidir en un momento dado la legitimidad de la notificación. Se sigue contemplando el supuesto absurdo de la Ley de 1970, de notificar fijando las copias en la puerta de entrada del domicilio, lo que ha servido en la practica para legitimar actitudes injustas, prostituyendo la institución. Agrega una hipótesis que la Ley anterior no previa, como lo es la negativa por parte de la persona o apoderado a quien deba de notificarse. Además el precepto que se comenta en su párrafo infine recoge el criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación en protección a la garantía de

audiencia, al precisar que el actuario no únicamente debe de asentar la razón en autos de que se cercioró del domicilio de las personas a quienes notifica, si no que además debe de expresar señalando con claridad, los elementos de convicción que le sirvieron de apoyo para dicha identificación. Esta inclusión se considera muy positiva.

Art. 744 Este artículo corresponde al 690 de la Ley de 1970.

Art. 745 Este artículo corresponde al párrafo segundo del artículo 692 de la Ley de 1970.

Art. 746 Este artículo corresponde en parte al 691 de la Ley de 1970, pero mejorado en su redacción. Elimina la prevención de que el Secretario debería fijar las listas por lo menos una hora antes de que terminaran las labores circunstancia esta que en la practica ha sido objeto de cuestiones incidentales de nulidad. El precepto se considera positivo.

Art. 747 Este artículo corresponde en parte al primer párrafo del 692 de la Ley de 1970 con la modalidad de que las notificaciones personales se contarán de momento a momento, disposición esta que al amparo de la ley anterior era exclusiva para el procedimiento de la huelga.

Art. 748 Este artículo corresponde al 693 de la Ley de 1970. Subsiste el problema interpretativo que se planteaba al amparo de la Ley anterior, de saber si la notificación podía hacerse con veinticuatro horas por lo menos de la hora señalada para la diligencia o si debería de ser con veinticuatro horas del día fijado porque la Ley habla de día y hora.

Art. 749 Este artículo corresponde al 694 de la Ley de 1970, pero mejorado en su redacción.

Art. 750 Este artículo es nuevo en relación con la ley de 1970, se considera positivo por que trata de evitar dilaciones innecesarias por parte

de las autoridades. Lo que cabría preguntarnos es ¿Qué pasa si la autoridad no cumple con dicha prevención?. ¿Podrá? independientemente de la sanción administrativa para el funcionario impugnarse la notificación como nula?.

Art. 751 Este artículo es nuevo en relación con la Ley de 1970. Se considera benéfico, pero además demasiado obvio en función de la protección a la garantía de audiencia.

Art. 752 Este artículo corresponde en parte al primer párrafo del 695 de la Ley de 1970.

Art. 753 Este artículo corresponde en parte al primer párrafo del 698 de la Ley de 1970. Cambia la redacción “deban desahogarse” por “no puedan practicarse”. Se suprime el segundo párrafo del artículo mencionado, ignorándose cual será la consecuencia que acarreará en la práctica. No nos explicamos el porque de la eliminación de dicho párrafo, lo que puede traer consecuencias conflictivas y retardarias del procedimiento.

Art. 754 Este artículo corresponde en parte al tercer párrafo del 698 de la Ley de 1970. Supera a la Ley anterior al especificar que el despacho que se libre hacia el extranjero deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales.

SENTIDO SOCIAL DE LA REFORMA DE 1980

El procedimiento laboral para el trabajo en general es un derecho social de clase, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la federación del cuatro de Enero de 1980 y vigente a partir del 1º de mayo del mismo año.

El derecho del trabajo mexicano es de naturaleza social; su génesis la constituye el artículo 123 constitucional que fue impuesto por y para los trabajadores.

En la Declaración de los derechos sociales se establece los principios fundamentales que deben regir las relaciones laborales; estos principios son de observancia obligatoria y por su cumplimiento debe velar el Estado mexicano con el compromiso de proteger a la clase trabajadora, en razón de su condición cultural, económica y social, desfavorable ante los patrones.

Esta tesis ha sido aceptada desde siempre, y cada vez con mayor acento, en el derecho individual y en el derecho colectivo del trabajo.

En estos dos rubros se puede apreciar que en las normas contenidas en los distintos ordenamientos laborales, nunca ha dejado de estar presente el carácter social que le imprimió el Constituyente de 1970.

Por lo que hace al derecho social, la Ley Federal del Trabajo de 1931 y la de 1970 no reflejaron la mística clasista y social que pretendió imprimirle la diputación obrera. Mantuvieron al procedimiento alejado de la antorcha de la justicia social que ilumina las reivindicaciones proletarias de los tiempos nuevos.

El procedimiento era alumbrado, en cambio, por las tenues y confusas luces de la igualdad formal de las partes en el proceso.

Al amparo de estas leyes, basadas en principios civilistas, se hizo del proceso laboral un torneo de astucia prestidigitación, en el cual, uno de los contendientes disponía de la fuerza económica, en tanto que el otro se presentaba con sólo la creencia de que algún día habría justicia en la tierra. En este supuesto mentiroso de igualdad formal de los litigantes, la misión

de las juntas de Conciliación y Arbitraje era un papel pasivo, un dejar hacer y dejar pasar a los contendientes.²⁵

Y por si fuera poco, el procedimiento que hallaba infestado de defensas e incidentes que lo convertían en un mecanismo lento y costoso en perjuicio de los trabajadores. Mientras más se prolongaba el procedimiento resultaba más benéfico para el patrón y más perjudicial para el trabajador, ya que lo prolongado del procedimiento hacía que el trabajador se desistiera de continuar el juicio a fin de dedicarse a alguna otra actividad que le permitiera subsistir.

El legislador se dio cuenta de que no era suficiente otorgar a los trabajadores una serie de derechos sustantivos, tanto individuales como colectivos, sino que además era necesario que se estableciera una infraestructura procesal que hiciera verdaderamente factible la defensa en juicio de dichas prerrogativas.

Con la finalidad de subsanar todos esos vicios, se reestructuró el procedimiento laboral, mediante la implementación de una reforma legal cuyo proceso de creación duró tan sólo 17 días.

El resultado objetivo de la reforma de 1980 fue el establecimiento como premisa fundamental, de la nivelación del poder económico del empresario y la fuerza jurídica de un derecho de clases, mediante la regulación desigual de los desiguales.

²⁵ De la Cueva Mario, Derecho Procesal y Justicia Social, pág. 215

CAPITULO CUARTO

DIFERENTES TIPOS DE NOTIFICACIÓN EN MATERIA LABORAL

4.1 PERSONALES

Notificación personal.- En la enciclopedia Jurídica Omeba nos define la notificación personal en la siguiente forma: “ la notificación personal es la que se realiza en la oficina, se extiende en el expediente haciéndose constar fecha, nombre y apellido del notificado, la providencia que se notifica. En cuanto a la notificación personal rigen los mismos principios que en la notificación por cédula; es decir que comprende a las partes, sus representantes legales convencionales. La diferencia fundamental está en que la notificación por cédula si la persona referida no se encuentra presente, debe dejársele citatorio previo. En la notificación personal no pueden consignarse manifestaciones de litigante”.²⁶

Esta definición puede aplicarse en materia laboral, ya que en la práctica la notificación personal es hace a los litigantes estampando un sello en el que consta: lugar, fecha el proveído o laudo con la fecha de éste, firma del notificado, a quien se notifica sea parte actora o demandada, debe tener reconocida personalidad en el expediente en que se actúa y la firma del actuario que hace la notificación.

²⁶ Enciclopedia Jurídica Omeba., Tomo XX pág. 399.

En cuanto a la notificación personal del emplazamiento a juicio, en el caso de que no produzca efectos legales, porque no se haya hecho con antelación de vida o por cualquier otra circunstancia, debe ordenarse que se notifique personalmente el acuerdo que fije la nueva fecha, contrariamente a la práctica que se ha venido observando en algunas Juntas, de hacer las notificaciones subsecuentes por boletín, por estimar que ya no se trata de la primera notificación; pues la suprema Corte ha establecido la tesis de que el acuerdo en que se señale nueva fecha, por defectos en la notificación inicial o porque sea extemporánea, debe volverse a notificar personalmente, porque así lo requiere la seguridad jurídica de la primera audiencia.²⁷

En la Ley Federal del Trabajo de 1931, en su artículo 443, establece que se harán personalmente a las partes las notificaciones de los proveídos, si concurren a las juntas el mismo día en que se ha dictado, sino concurren, el C. Secretario asentará razón en autos y fijará en los estrados de la Junta las listas de las resoluciones que estén surtiendo efectos.

En la Ley Federal del Trabajo de 1970, en su artículo 688, señala como notificaciones personales las siguientes:

1. - El emplazamiento a juicio.
2. - La primera notificación.
3. - La primera resolución que den las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en los autos remitidos por las Juntas de Conciliación.
4. - La primera resolución que den las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los autos remitidos por una Junta que se haya declarado incompetente.

²⁷ Beltrán Clement B. Juan, Elementos de Derecho Procesal del Trabajo, pág. 128.

5. - El auto que haga saber a las partes la recepción de la sentencia de amparo.

6. - La resolución que dicte para la reanudación de un procedimiento, cuya - tramitación estuviese interrumpida por cualquier causa legal, y la que cite a absorber posiciones.

7. - La resolución que debe notificarse a terceros.

8. - La resolución que cite para la audiencia a que se refiere el artículo 727 (desistimiento tácito de las acciones).

9. - El laudo.

10.- En casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio de la Junta.

En la Ley Federal del Trabajo de 1980, en su artículo 742, solo agregados apartados más que son los siguientes:

11. - El auto que conceda término o señale fecha para que el trabajador sea reinstalado y,

12. -El auto por el que se ordena la reposición de actuaciones.

La importancia o trascendencia en un juicio, la Ley Laboral llenó de requisitos legales las notificaciones para el efecto de asegurar su eficacia jurídica, señalando como requisitos formales y legales que deben seguirse cuando se trata de la primera notificación, o en su caso, el emplazamiento.

En la Ley de 1931 establecen los siguientes requisitos para la notificación personal, artículo 444:

1. - Se cerciorará si el sitio designado es la habitación el despacho, el establecimiento mercantil o industrial o el taller de la persona a quien haya de hacerse la notificación.

2. - Cerciorado el notificador de que el lugar señalado es cualquiera de los indicados, notificará a la persona interesada, si esta no se encuentra, entenderá la diligencia con el encargado o representante; si no hubiere ni uno ni otro, dejará citatorio para que se le espere a una hora determinada del día siguiente; si no estuvieren presentes a esa hora ni el patrón ni el encargado o representante; entenderá la diligencia con cualquiera de las personas que encuentre y si ninguna hay o esta cerrado el establecimiento o la habitación, con un vecino, o en último extremo con el gendarme del punto más próximo, debe asentarse razón en autos.

3. - Las notificaciones deberán hacerse cuando menos un día antes del señalado para la diligencia de que se trata.

En la Ley Federal del Trabajo de 1970, establece los siguientes puntos:

1. - El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o en el local designado para hacer la notificación.

2. - Si está presente el interesado o su representante, el actuario le leerá la resolución que deba ser notificada entregándole copia de la misma.

3. - Si no está presente la persona que deba ser notificada o su representante, se le dejará citatorio para que espere el día siguiente a una hora determinada.

4. - si el día y hora señalados no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local y si estuvieren estos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada y

5. - En el caso del párrafo final del artículo 687 el actuario se cerciorará de que el local designado era en que se presentaron los servicios para hacer la notificación se observarán las disposiciones contenidas en las fracciones anteriores, en los que sean aplicables.

En las reformas a Ley Federal del Trabajo de 1980 que entraron en vigor en Mayo 1, el artículo 743 se agregan las siguientes modificaciones:

En el inciso II.- “si se trata de persona moral el actuario se asegurará de que la persona con que se entiende la diligencia es representante legal de aquella”

En el inciso V.- “si la casa o local designado” para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entiende la diligencia, a recibir la notificación, está se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma adjuntando copia de la resolución; y

El apartado VI.- Sólo agrega lo siguiente: “de que el local designado en autos, es aquel en que se presentan o se presentaron los servicios”.

Las posteriores notificaciones personales, tanto en la Ley de 1931, la de 1970 y las reformas de 1980, quedan en los mismos términos, es decir, el contenido es el mismo no sufriendo ninguna reforma, siendo el siguiente:

“Las ulteriores notificaciones personales se harán al interesado o persona autorizada si concurre al local de la Junta, el mismo día en que se dicta la resolución, si concurre o en el domicilio que hubiese designado y si no se hallare presente, se le dejará copia de la resolución autorizada por el Actuario, si la casa o local está cerrado, se fijará la copia en la puerta de entrada o en el lugar de trabajo”.

Las características esenciales de las notificaciones personales lo son: que se practican en el domicilio expresamente señalado para ello, surtiendo idénticos efectos si las partes comparecen en el local de la Junta el día y hora en que dicten las resoluciones, así mismo surten sus efectos si se practican con los representantes acreditados en autos cualquiera de las partes a notificar.

Otra de las características de la notificación personal lo es: que se practiquen por la persona designada por autoridad laboral, siendo la mayoría de los casos un funcionario actuario; existiendo una excepción a la regla establecida, cuando el órgano jurisdiccional comisiona a un inspector de Trabajo, o habilita el personal bajo sus órdenes para la práctica de dichas diligencias, motivo por el cual sostenemos que no debe ser requisito indispensable cuando menos en aquellos lugares o regiones en que no exista o por la lejanía del lugar, personal investido de fé pública, por lo que no se considerara muy necesario que sea un actuario el encargado de practicar dichas diligencias, respecto a las notificaciones no debe existir duda alguna que la persona a llamar se encuentre debida o legalmente notificada o emplazada a juicio. A mayor abundamiento, la ley prevee: que para el caso que una persona se manifieste sabedora de la resolución antes de promover la nulidad de notificación mal hecha u omitida, surtirá sus efectos como si estuviese hecha conforme a Derecho.

Por lo que el funcionario actuario, debe observar los requisitos y formalidades ya descritos con anterioridad, a fin de que la persona que se notifique no quede en estado de indefensión, y así evitar nulidades de actuaciones por él practicadas o la tramitación de un juicio en forma irregular.

Las diligencias de notificación personal deben practicarse normalmente en días y horas hábiles con respecto a testimoniales y confesionales, ratificación de documentos, etc., con excepción de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ésta debe practicarse con tres días de anticipación, en las reformas a la Ley del Trabajo de 1980, la audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión y desahogo de pruebas, debe hacerse con diez días de anticipación.

4.2 POR ESTRADOS O BOLETÍN LABORAL

Entre las diversas acepciones de la palabra “ estrado”, el Diccionario de la Real Academia (1970) incluye las siguientes: “Paraje del edificio en que se administra la justicia donde en ocasiones se fijan para conocimiento público, los edictos de notificación, citación o emplazamiento a interesados que no tienen representación en autos”.

Hecha la advertencia de que los estados lo son independientemente de que los interesados tengan o no representante la definición anterior expresa, al menos, la idea de sitio en que materialmente se publican las listas de todos los proveídos dictados por los tribunales para que surtan efectos frente a los interesados.

Suelen consistir los estrados en un simple tablón de anuncios en que se fijan las listas de acuerdos. Estas deben ser autorizadas por el secretario de acuerdos y selladas en su fecha y contendrán la fecha, el número de expediente y los nombres de las partes en los juicios en que se trate (art. 746).

La idea de publicar en los estrados las listas de acuerdos responde al concepto de que los litigantes deben estar pendientes de los acuerdos que se dictan en los asuntos que tramitan. El problema es que, no obstante la naturaleza dinámica del proceso laboral que sigue etapas, en muchas ocasiones las actuaciones se suspenden y las juntas se reservan dictar los acuerdos respectivos.

A partir de la reforma procesal de 1980 se instauró la publicación de los acuerdos en un boletín laboral. A ese efecto, en el art. 745 se dispuso que “el pleno de las Juntas, Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje, podrán acordar la publicación de un boletín que contenga las listas de las notificaciones que no sean personales”. En el artículo 746 se indicó, estableciendo una especie de prelación, que de no publicarse boletín, las notificaciones se harían en los estrados de las Juntas.

Es obvio que la publicación de los boletines facilita enormemente el conocimiento por los litigantes de los acuerdos que se dictan en cada expediente. Nadie desearía volver al sistema anacrónico de los estrados.

La Ley indica que los secretarios de acuerdos coleccionarán tanto las listas publicadas en los estrados como los boletines “para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la omisión de alguna publicación”²⁸

El procedimiento que seguía la Ley de 1931, es el siguiente: el secretario fijaba las listas en los estrados de la Junta, una hora antes de que terminaren las labores del día, por lo menos, asentando su razón en autos, surtiendo efectos de notificación, el día siguiente en que fueron fijados, estos estaban reglamentado en el artículo 443 de dicha Ley Laboral de

²⁸ De Buen L. Nestor, *Derecho Procesal del Trabajo*, págs. 381 y 382

1931, en la Ley de 1970, en su artículo 691, ordenada que se hiciera en la forma anteriormente descrita, sin embargo en el artículo 692 en su segundo párrafo establece: “ el pleno de las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje podrán acordar la publicación de un boletín que contenga la lista de las notificaciones a que se refiere la parte final del párrafo anterior, en cuyo caso surtirán efectos el día siguiente de su publicación”.

Actualmente se edita un boletín laboral que contiene a las notificaciones que no son personales, porque no se publica en estrados como se hacía en la Ley de 1931. Sin embargo con las reformas a Ley Federal del Trabajo de 1980, se observa que se ordena que se hagan las notificaciones tanto en el boletín Laboral como en los estrados, dicho precepto lo establece el artículo 747 fracción II.

La notificación se llevará a cabo en el último local o lugar en donde se prestaron los servicios, fijando las copias de las demandas en los estrados de la junta. Creemos que para esos supuestos debería de haberse implantado el sistema de notificación por edictos, tal como lo estipulan las leyes procesales civiles.

Cuando se trate de persona incierta o de personas cuyo domicilio sea desconocido como la notificación y particularmente el emplazamiento, debe hacerse por edictos, este párrafo podría aplicarse a lo anteriormente dicho.

El edicto es la publicación en el Diario Oficial, en el boletín judicial o en otro periódico de información, de una resolución pronunciada por la autoridad judicial, para hacerla del conocimiento de los interesados o para convocar postores o acreedores a un remate, concurso o quiebra.

Es de suma importancia que los actores señalen domicilio para oír notificaciones, para no exponerse a que las mismas se lleven a cabo en la forma prevista, pues para hacerse sabedores de los actos de la autoridad, tendría que estar acudiendo ante los estrados de la Junta, lo que normalmente dificultaría los conflictos poniendo en peligro la efectividad de las acciones ejercitadas. No es pues una inconsecuencia del legislador el prever tal sanción y si por el contrario la encontramos justificable, atendiendo a la celeridad y prontitud con que deben tramitarse los conflictos obrero patronales, evitando en consecuencia los escollos que la contumacia de las partes o su incumplimiento, puedan ocasionar.

En protección a la garantía de audiencia, para poder hacer sabedor a la parte demandada de las pretensiones del actor, es indispensable que se precise el domicilio donde deba realizarse la primer notificación de la persona o personas contra quienes promuevan. Sin embargo, creemos que el legislador en un afán desmedido de ser lo más casuísticamente posible y en aras de prever todos los supuestos, incurre en nuestro particular punto de vista en un exceso injustificable que pone en tela de duda la bondad de la institución y que se puede prestar para la comisión de arbitrariedades con lesión flagrante de la garantía de audiencia para los gobernados.

Tal es el caso en el que se prevee la notificación para una persona en la que se ignore su paradero y que de acuerdo con dicho precepto debe de hacerse en el último local o lugar de trabajo en donde se prestaron sus servicios, fijándose copia de la demanda en los estrados de la Junta. Al amparo de dicho precepto, fácilmente se puede llevar a prostituir la institución, porque pueden darse casos en los que la parte promovente, puede llevar a cabo todo un conflicto sin que la demandada se entere, con el

simple procedimiento de esperarse a que la fuente de labores cambie de domicilio, para que después ante la Autoridad, manifestarse ignorante del paradero de la persona demandada y llegar a ese domicilio (que inclusive puede contemplar signos externos de haber estado en dicho lugar), para que como consecuencia de ello se practique la notificación en los términos previstos.

Es importante señalar, que no se exige la comprobación de que la persona hubiese desaparecido, que por otro lado sería inconsecuente y difícil de acreditar, por lo que para la Autoridad, bastará con que el trabajador actor le haga tal manifestación, a fin de que se constriña a practicar la notificación en el último local o lugar de trabajo donde se prestaron los servicios.

Creemos fundamentalmente que dicho supuesto, quebrantará abiertamente la garantía de audiencia consignada en el artículo 14 Constitucional y que por lo tanto dicho dispositivo en un momento dado, podrá ser impugnado mediante el amparo de la Justicia Federal. Es también importante recordar, que de acuerdo con las Leyes Civiles, en supuestos como el que comentamos, se prevee la posibilidad de emplazar pero por conducto de los medios publicitarios o edictos correspondientes, circunstancia ésta que es mucho más aceptable que la que establece nuestra Ley Federal del Trabajo. Por tales razones, es claro que cuando afirmamos que nuestro legislador se había excedido en supuestos como el presente, no incurriríamos en una inconsecuencia, sino más bien analizaríamos objetivamente el precepto y los supuestos que del mismo pueden

desprenderse, llevando a establecer absurdos e injusticias amparadas con visos de legalidad, según así lo hicimos notar con antelación.²⁹

4.3 POR EXHORTO U OFICIO

En la Ley Federal del Trabajo de 1931, en su artículo 447, dice: “cuando una diligencia haya de practicarse fuera del lugar en que resida la Junta, esta encomendará su cumplimiento al Juez que corresponda por medio de suplicatorio o exhorto ninguna autoridad cobrará en caso de legalización de firmas, impuesto alguno.

En la Ley Federal del Trabajo de 1970, en su artículo 698 nos dice: “ las diligencias hayan de practicarse fuera del lugar en que resida la Junta, se encomendará por medio de exhorto al presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje o el Juez más próximo al lugar en que deban practicarse, las partes podrán designar, ante la Junta exhortante, domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia de la autoridad exhortada. A falta de señalamiento de domicilio de la autoridad exhortada, las notificaciones, se harán por éstas, mediante publicación en sus estrados u oficinas.

Tanto en la Ley de 1931, como en la de 1970, acepta las diligencias en el extranjero siempre y cuando sean indispensables para probar hechos fundamentales de la demanda o de la contestación, en la Ley de 1931, la autorización sin condiciones como puede observarse de la transcripción del artículo 451 que a la letra dice: “cuando haya de practicarse un

²⁹ Ross Gamez Francisco, Derecho Procesal del Trabajo, págs. 198 y 199.

emplazamiento o diligencia en países extranjeros, se dirigirán los exhortos por la vía diplomática”. En cambio en el artículo 698 de la Ley de 1970 sólo los autoriza cuando sean necesarios, es decir, están condicionados.

En las reformas a la Ley Federal del Trabajo se observan las siguientes reformas.

En el segundo párrafo del artículo 754, lo siguiente: en el caso de que se refiere al párrafo anterior, es decir, las diligencias que se practiquen en el extranjero se librarán al despacho correspondiente tomando en cuenta lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales, así mismo establece los siguientes preceptos:

Artículo 755. - A falta de tratados o convenios, deberá estarse a las siguientes reglas:

I.- los despachos serán remitidos por vía diplomática, en el lugar de residencia de la autoridad correspondiente, debiendo ser legalizadas las firmas de las autoridades que los expidan; y

II.- No será necesario la legalización de firmas; si las leyes prácticas del país a donde se libre el despacho no establecen ese requisito.

Artículo 756. - En los exhortos que deben ser diligenciados dentro de la República Mexicana, no se requiere la legalización de firmas de la autoridad que los expida.

Artículo 757. - La Junta deberá expedir los exhortos y despachos, el día siguiente de aquel en que surta sus efectos la resolución que lo ordene.

Artículo 758.- Los exhortos y despacho que reciban las autoridades a que se refiere el artículo 753, se proveerán dentro de las 72 horas siguientes a su recepción y se deberán diligenciar dentro de los cinco días siguientes salvo en los casos en que por la naturaleza de lo que haya de practicarse

exija necesariamente mayor tiempo; en este caso, la autoridad requerida fijará el que crea conveniente sin que el término fijado pueda exceder de quince días.

Artículo 760 La Junta a solicitud de parte podrá entregar el exhorto y sus anexos al oferente previa razón que deje en autos, quien bajo su más estricta responsabilidad lo entregara a la autoridad exhortada para su diligenciamiento. El oferente devolverá el exhorto diligenciado bajo su más estricta responsabilidad a la exhortante.

Tanto en la Ley de 1931, de 1970 y las reformas de 1980, respecto a cuando se demore un exhorto u oficio, no ha sufrido reforma alguna y es de el siguiente: “cuando se demore el cumplimiento de un exhorto se recordará, de oficio o instancia de parte a la autoridad exhortada. Si a pesar del recordatorio continua la demora, la autoridad exhortante lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del exhortado”.

Por lo tanto el mutuo auxilio judicial es una exigencia indispensables para la ejecución de las resoluciones que dicte una junta, el auxilio judicial haciende a la esfera nacional, extendiendose a la internacional.

4.4 POR TELEGRAFO

Cuando las necesidades de la Junta lo requieran se puede ordenar una notificación que será por telégrafo, aun cuando en ninguna de las Leyes Laborales, no exista reglamentación alguna, en la práctica en determinadas circunstancias puede ordenarse que se haga la notificación por telégrafo. En el código de Procedimientos Civiles sí existe tal precepto y lo encontramos

en el artículo 121, en este artículo cuando se trata de citar testigos, peritos o terceros que no constituyan parte son citados por medio de correo o telégrafo y es a costa del promovente. Se hace por duplicado a la oficina que haya de tramitarlo, la cual lo devolverá , con el correspondiente recibo, agregándose un ejemplar al expediente para constancia.

4.5 ALGUNAS JURISPRUDENCIAS SOBRE EL TEMA EN CUESTION

Notificación personal necesaria para nueva cita a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, por ilegalidad de la primera notificación. Si por haber sido ilegalmente notificadas las partes de la fecha en que se celebraría la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, la Junta señala nueva fecha para que tenga verificativo tal audiencia, el auto relativo debe notificarse personalmente a las partes, en acatamiento de lo dispuesto por el artículo 752 de la Ley Laboral.

Amparo directo 1617/85. José Olivera Mejía. 18 de Noviembre de 1985. Cinco votos. Ponente: Ulises Schmill Ordoñez. Secretario: Aureliano Pulido Cervantes (dos precedentes en el mismo sentido). Informe 1985. Cuarta sala, p. 23

Notificación personal del acuerdo que difiere la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas. Si para evitar nulidades o por que se encuentre transcurriendo el término, se difiere la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, la nueva fecha debe hacerse en forma personal, pues se trata de la citación a la primera comparecencia a juicio.

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de México. Laudo dictado en el expediente J.1/274/85, el doce de Julio de 1985. (Públicado en la revista de dicha Junta, No. 1, Octubre- Diciembre de 1985.)

EJECUTORIA. Emplazamiento. Citatorio fijado a la puerta por encontrarse cerrado. Resulta legal. Es cierto que en la Ley Laboral no existe ninguna disposición que autorice al actuario a fijar el citatorio en la puerta cuando se trate de la primera notificación, pero también lo es que al no haber precepto alguno que establezca la manera de entregarlo cuando se encuentre cerrado el domicilio en que se debe practicar, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de citada Ley, debe estarse a lo privado por la fracción IV del numeral 743 del propio ordenamiento legal, la cual establece que cuando la casa o local en que deba notificarse se encuentre cerrado, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada, hipótesis que por ser un caso semejante al que se analiza, debe aplicarse por analogía.

Amparo en revisión 183/987. Ciguelales de Campeche, S.A. de C.V. 25 de Septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretaria: Nora María Ramírez P.

Informe 1987. Tercera Parte. Vol. II. Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, P. 654.

EJECUTORIA. Requerimiento. Debe notificarse personalmente el acuerdo que conlleve un. De conformidad con la fracción XII del artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, se harán personalmente las notificaciones cuando se trate de casos urgentes o concurren circunstancias especiales a juicio de la Junta, de suerte que el acuerdo por el cual se

requiere a la quejosa para que manifieste lo que a su derecho convenga en relación con el deshaogo de la inspección ofrecida de su parte, la cual no se había podido practicar porque según el actuario estaba cerrado el domicilio que habitaba la oferente, y que en caso de no hacerlo se le decretaría la deserción de la probanza de mérito, debió notificarse en forma personal a la quejosa para que pudiera estar en actitud de cumplir con el requerimiento que se le hacía.

Amparo directo 1218/86 (1029/86). Andrea Rodríguez Ramos. 17 de Junio de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Bravo y Bravo. Secretario: Pedro Galeana de la Cruz.

Informe 1987. Tercera parte. Vol. I. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, p. 337.

Notificación personal. No es necesaria si la demandada asistió a la audiencia en la que se fijó día y hora para reinstalar al trabajador.- Es innecesaria la notificación personal a la demandada de la fecha en que deba hacerse efectiva la reinstalación del actor, por ella ofrecida, cuando comparece a la audiencia en la que la autoridad laboral señala día y hora para la práctica de esa diligencia, y firma del acta respectiva.

Amparo directo 11927/88. - Sibramex, S.A. 9 de Mayo de 1988. - Ponente: Martín Borrego Martínez.- Secretaría: María Antonieta Parra Rosas.

7º TCMT, 1er. Circuito, Inf. 1987, 3ª Pte., p. 490.

Notificaciones en el amparo. Nulidad de. Debe plantearse ante el Juez de Distrito y no en la revisión.- Los casos de nulidad de notificaciones realizadas en la tramitación del Juicio de amparo, debe reclamarse al propio

Juez de Distrito, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de amparo y no al interponerse el recurso de revisión.

Amparo en revisión 741/87. - Marcela Alejandra Reynoso O'Farril.- 26 de Mayo de 1988. - Poniente: Roberto Gómez Arguello Secretario Gilberto León Hernández.

1er TCMT, Cto., Inf. 1988, 3ª. Pte.- pp. 393 y 394.

Notificaciones irregulares.-Si la persona notificada indebidamente, se manifiesta en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviera legalmente hecha.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 306/89. - Guadalupe Montaña Cahuatzi.-31 de agosto de 1989. - Unanimidad de votos.- Ponente: José Galván Rojas.- Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 354/89. -Adrián Ruelas López.-Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 377/89.- Luisa María Vargas Mata.-30 de Octubre de 1989.-Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.- Secretario: Humberto Schettino Reyna.³⁰

³⁰ Jurisprudencia Laboral, tomo IV, (1988-1991) págs. 327 y 328.

CONCLUSIONES

1.-La notificación es, el primer acto procesal que tiene al cumplimiento de la garantía de audiencia y la de legalidad y al mismo tiempo es un medio de impulso procesal para el desarrollo del proceso. Como consecuencia de la notificación, se constituye la relación procesal entre el actor y el demandado.

Con relación al último párrafo del artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo que nos dice, la notificación se llevara a cabo en el último local o lugar en donde se prestaron los servicios, fijando las copias de la demanda en los estrados de la Junta, sería mejor, de acuerdo con las Leyes Civiles, en supuestos como en el que comentamos, se prevee la posibilidad de emplazar pero por conducto de los medios publicitarios o edictos correspondientes, circunstancia ésta, que es mucho más aceptable que la que establece nuestra Ley Federal del Trabajo, para no faltar a los principios antes mencionados.

2. -La notificación es el acto por el cual se hace saber en forma legal a alguna persona un mandato judicial. Es uno de los medios de comunicación en el proceso y se lleva a cabo por el C. Actuario, por el C. Secretario, es de suma importancia que los actores señalen domicilio para oír notificaciones, pues para hacerse sabedoras de los actos de la autoridad, tendrían que estar acudiendo ante los estrados de la Junta, lo que normalmente dificultaría los conflictos poniendo en peligro la efectividad de las acciones ejercitadas. Existen varios tipos de notificaciones personales, por boletín, exhorto y telegráficos.

3. —Aún cuando se presupone que el funcionario actuario está investido de fé pública es necesario que se agregue a la Ley un artículo donde expresamente se hable de la personalidad del funcionario actuario con la investidura de fedatario.

Así mismo debe fundamentarse que los actuarios deben cumplimentar lo expresamente ordenado en un auto que se les ordena practicar determinada diligencia, ya que en la practica las partes interpretan a su conveniencia los artículos en que funda su acuerdo la Junta, y dado que la Ley Federal del Trabajo se rige por equidad, ocasiona problemas al actuario, optando éste por suspender la diligencia, dar cuenta a la Junta, para que aclare el proveído ocasionando retardo en el juicio.

Como por ejemplo de lo anterior, tenemos que cuando un actuario se constituye en determinadas empresas para realizar una inspección, esta manifiesta que la documentación se encuentra en otra parte y el actor está conforme, dando cuenta el C. Actuario que no fue posible tal diligencia por dicha circunstancia.

4. -En mi criterio, el legislador debe crear una disposición obligando al apoderado del actor o demandado a informar a la junta en la primera audiencia a la que se presentare, el domicilio particular del apoderado del actor y en caso de no proporcionarlo imponerle una prevención para obligarlo a cumplir con dicho requisito. Así mismo que la Junta efectúe por partida doble la notificación personal al actor y al apoderado legal, ya que en la práctica se evitaría que el apoderado no prosiga el juicio en cualquier etapa del procedimiento, ya que para evitarse responsabilidades, cambien de domicilio y el actor no se entera, ya que su apoderado no se comunico, por lo que respecta al demandado, al cambiarse de domicilio, el apoderado, y

son muchos los juicios en que cuando consideran que van a resultar condenados se cambian con el consiguiente perjuicio para el trabajador, ya que este se encuentra en la imposibilidad de conocer el nuevo domicilio de dicho apoderado de la demandada y trae como consecuencia que el laudo no se puede notificar debidamente por lo que no puede cumplimentarse, por lo que considero que cuando está circunstancia ocurra, se le notifique a la demandada en donde se le emplazó para que el juicio llevado por un trabajador no quede sin cumplimentarse por el cambio de apoderado de ambas partes.

BIBLIOGRAFIA

1. -Arellano García Carlos.- Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa S.A; México 1980.
2. -Beltran Clement B. Juan.- Elementos de Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa S.A.
3. - Briseño Sierra Humberto.- Derecho Procesal, Editorial Porrúa S.A. México 1969.
4. - Buen L. Nestor De.- Derecho del Trabajo, Tomo I Editorial Porrúa S.A. México 1974.
5. - Bermúdez Cisneros Miguel.- Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Trillas, México 1991.
6. - Carral y De Teresa.- Derecho Notarial y Derecho Registral, Editorial Porrúa, 10 Edición, México 1988.
7. - Castorena de Jesús, Alberto.- Nuevo Derecho Procesal del Trabajo; Editorial Porrúa S.A. Primera Edición, México 1942.
8. - Dávalos José, Derecho del Trabajo I; Editorial Porrúa S.A. Edición México 1990.
9. - De la Cueva Mario.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, Editorial Porrúa S.A. Edición México 1990.
10. - De Pina Rafael.- Curso de Derecho Procesal del Trabajo Editorial Botas, México 1952.
11. - Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I y Tomo XX; Editorial Bibliografica Argentina.
12. -García Pelayo y Cross, Ramón.- Diccionario Enciclopédico de todos los Conocimientos Pequeño Larousse.

13. - Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa S.A. México 1979.
14. -Porras López Armando.- Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Mojica, México 1956.
15. -Ross Gámez, Francisco.- Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa S.A. México 1978.
16. - Trueba Urbina Alberto.- Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa S.A. México 1982.
17. -Jurisprudencia Laboral, Tomo IV (1988-1991), Petroleos Mexicanos Dirección Corporativa de Administración General Jurídica 1995.

LEGISLACIÓN

1. - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa S.A. México 1997; 119ª Edición.
2. - Ley Federal del Trabajo, Editorial Porrúa S.A. México 1995; 64ª Edición.
3. - Código de Procedimientos Civiles, Editorial Porrúa S.A. México 1992; 42ª Edición.
4. - Ley Federal del Trabajo, de 1954, 4ta. Edición, Editorial Olimpo.
5. - Ley Federal del Trabajo, de 1970, Editorial Porrúa Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera 44ª Edición, México 1980.